

# CUESTIONES ACERCA DE LA APELACIÓN Y LA COSA JUZGADA EN EL NUEVO PROCESO DE NULIDAD DEL MATRIMONIO

---

---

*Joaquín Llobell Tuset<sup>a</sup>*

Fechas de recepción y aceptación: 31 de julio de 2016, 8 de septiembre de 2016

*Resumen:* Después de realizar una sucinta presentación histórica de los momentos en los que se forjó la reforma del proceso de la nulidad del matrimonio, la intervención presenta las diversas normas utilizadas y el “Tavolo di lavoro” para definir las principales cuestiones interpretativas y aplicativas relativas a la reforma del proceso matrimonial, el planteamiento del Papa Francisco sobre la oportunidad de la abrogación de la obligación de la doble sentencia conforme, la importancia de la aplicación de la certeza moral sobre la “*quaestio iuris*” y la “*quaestio facti*”, y la revalorización del derecho de apelación. Se continúa profundizando el derecho a la posible “doble sentencia conforme”, para pasar a la aplicación del proceso previsto en el c. 1679 del Motu proprio *Mitis Iudex* a algunas decisiones sobre la nulidad del matrimonio para las que el c. 1682 §2 del CIC 1983 prohibía ese proceso abreviado.

*Palabras clave:* doble sentencia conforme, apelación, cosa juzgada, *restitutio in integrum*, ejecutividad.

<sup>a</sup> Professore Ordinario di Diritto Processuale Canonico. Pontificia Università della Santa Croce.  
Correspondencia: Pontificia Università della Santa Croce. Piazza Sant'Apollinare, 49. 00186 Roma.  
Italia.

E-mail: llobell@pusc.it



*Abstract:* After a brief historical presentation on the time in which the reform of the marriage annulment was carried out, the speaker presents the various rules used and the “Tavolo di lavoro” to define the main interpretative and applicative questions regarding the reform of the marriage process, the proposal of Pope Francis on the opportunity of removing the compulsory twofold agreement sentence, the importance of the application of the moral certainty on the “*quaestio iuris*” and the “*quaestio facti*” and the revaluation of the right to appeal. The speech continues by delving into the right to the possible “twofold agreement sentence”, and moves to the application of the process expected in the c. 1679 of the Motu Proprio *Mitis Iudex* to some decisions about marriage annulment for which the c. 1682 §2 of the CIC 1983 prohibited that shortened process.

*Keywords:* twofold agreement sentence, appeal, *res judicata*, *restitutio in integrum*, enforceability.

## 1. BREVE PREMISA PERSONAL SOBRE LA REFUNDACIÓN DEL PROCESO DE NULIDAD DEL MATRIMONIO

Este texto forma parte de un estudio más amplio y orgánico sobre diversos aspectos de los nuevos procesos de nulidad del matrimonio. Para cumplir con la palabra dada a los colegas que han tenido la gentileza de invitarme a dar conferencias y a publicar algunas consideraciones, en plazos relativamente perentorios, he debido simplificar mucho lo que habría deseado escribir, limitándome en ocasiones a traducir un texto. Teniendo en cuenta los numerosos e interesantes trabajos que he podido estudiar, algunos ya publicados y otros que lo serán próximamente, he decidido no utilizarlos por el momento (salvo mínimas excepciones) para poder concluir tempestivamente estos primeros comentarios, compaginando su redacción con otras ocupaciones y encargos, con frecuencia imprevistos. Por otra parte, trato de profundizar en algunos aspectos de las nuevas normas sobre los que me he interesado en otras ocasiones, a algunas de las cuales reenvío en modo autorreferencial. Pido disculpas por esta poco elegante decisión.

El Card. Francesco Coccopalmerio, en el diálogo con los participantes que siguió a su intervención en el Congreso organizado por la Facultad de Derecho



Canónico de la Pontificia Universidad Gregoriana (23.1.2015)<sup>1</sup>, informó de que en el Pontificio Consejo para los Textos legislativos (= PCTL), dicasterio del que es Presidente, existía, con la aprobación de Papa Francisco, una Comisión con finalidad análoga a la erigida por el mismo Santo Padre el 27.8.2014: simplificar incisivamente el proceso de nulidad del matrimonio protegiendo a la vez la indisolubilidad del vínculo<sup>2</sup>. La historia de la Comisión del PCTL es compleja y se remonta a un tiempo poco posterior a la promulgación de la Instr. *Dignitas connubii* (25.1.2005)<sup>3</sup>. El 26.6.2012 Benedicto XVI designó a Mons. Vincen-

<sup>1</sup> Cf. COCCOPALMERIO, F., «L'applicazione della "Dignitas connubii" nell'esperienza del Pontificio Consiglio per i Testi Legislativi», en *"Dignitas connubii" a 10 anni dalla pubblicazione: bilancio e prospettive. Atti del Congresso Internazionale di Diritto Canonico tenutosi alla Pontificia Università Gregoriana, Roma, 22-24.1.2015*, Roma (en prensa).

<sup>2</sup> Cf. SALA STAMPA DELLA SANTA SEDE, «Bollettino. Comunicato della Sala Stampa della Santa Sede 20.9.2014», en <http://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2014/09/20/0651/01463.html> (consulta 1.4.2016): «In data 27 agosto 2014, il Santo Padre ha deciso l'Istituzione di una Commissione speciale di studio per la riforma del processo matrimoniale canonico. In merito a tale decisione si rende noto quanto segue. Questa Commissione sarà presieduta da S.E. Mons. Pio Vito Pinto, Decano del Tribunale della Rota Romana, e sarà composta dai seguenti membri: S. Em. Rev. ma il Sig. Card. Francesco Coccopalmerio, Presidente del Pontificio Consiglio per i Testi Legislativi; S.E.Rev. Mons. Luis Francisco Ladaria Ferrer, S.I., Segretario della Congregazione per la Dottrina della Fede; S. E. Rev. Mons. Dimitrios Salachas, Esarca Apostolico per i cattolici greci di rito bizantino; i Rev. Monsignori Maurice Monier, Leo Xavier Michael Arokiaraj e Alejandro W. Bunge, Prelati Uditori del Tribunale della Rota Romana; il Rev. P. Nikolaus Schöch, O.F.M., Promotore di Giustizia Sostituto del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica; il Rev. P. Konštanc Miroslav Adam, O.P., Rettore Magnifico della Pontificia Università San Tommaso d'Aquino (Angelicum); il Rev. P. Jorge Horta Espinoza, O.F.M., Decano della Facoltà di Diritto Canonico della Pontificia Università Antonianum; e l'Ill.mo Prof. Paolo Moneta, già docente di Diritto Canonico presso l'Università di Pisa. I lavori della Commissione speciale inizieranno quanto prima e avranno come scopo di preparare una proposta di riforma del processo matrimoniale, cercando di semplificarne la procedura, rendendola più snella e salvaguardando il principio di indissolubilità del matrimonio».

<sup>3</sup> Cf. PCTL, *Instructio "Dignitas Connubii" servanda a tribunalibus dioecesis et interdioecesis in pertractandis causis nullitatis matrimonii*, Città del Vaticano 2005 (= DC). Esta instrucción fue hecha pública el 8.2.2005 en ocasión de la rueda de prensa de presentación de la *Dignitas*. Para la génesis y naturaleza de la DC cf. *Instructionis "Dignitas connubii" synopsis historica*, ed. PONTIFICIA UNIVERSITAS GREGORIANA, FACULTAS IURIS CANONICI, Roma 2015, y los estudios de Frans Daneels, Antoni Stankiewicz, Manuel J. Arroba Conde, Velasio De Paolis, Grzegorz Erlebach etc., en *"Dignitas connubii" a 10 anni dalla pubblicazione: bilancio e prospettive. Atti del Congresso Internazionale di Diritto Canonico tenutosi alla Pontificia Università Gregoriana, Roma, 22-24.1.2015*, Roma (de próxima publicación).



zo Paglia Presidente del Pontificio Consejo para la Familia. Este nombramiento comportó un nuevo impulso a la Comisión del PCTL a partir de 11.2012. Sin embargo, el anuncio de Benedicto XVI de su renuncia al Ministerio de Obispo de Roma (11.2.2013), la elección de Papa Francisco (13.3.2013) y su decisión (4.7.2013) de convocar una Asamblea extraordinaria (10.2014) y otra ordinaria del Sínodo de Obispos (10.2015) sobre la familia<sup>4</sup> produjeron la temporal suspensión de los trabajos de la Comisión del PCTL. La Asamblea extraordinaria del Sínodo concluyó el 19.10.2014 y la *Relatio Synodi* (18.10.2014) ofrecía datos suficientes para que la Comisión del PCTL retomara el trabajo suspendido, lo que sucedió el 24.10.2014, muy poco después de la finalización de dicha Asamblea y con la aprobación de Papa Francisco. El Presidente del PCTL, que era también miembro de la Comisión erigida dos meses antes (27.8.2014), permitía la conexión entre ambas comisiones<sup>5</sup>.

Yo era miembro de la Comisión del PCTL y, en cuanto tal, redacté un parecer en el que –modificando una arraigada convicción reiteradamente sostenida<sup>6</sup>– proponía la abrogación de la obligación de la doble sentencia conforme *pro nullitate* para poder celebrar un nuevo matrimonio. Ese parecer, con la aprobación de la autoridad competente y con las oportunas adaptaciones, constituyó la ponencia al Congreso de la Universidad Pontificia Gregoriana (22.1.2015) y, dos meses más tarde (8.4.2015), al Congreso de la Asociación Española de Canonistas en la sede de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid<sup>7</sup>. El texto que presenté

<sup>4</sup> Sobre la génesis de las dos asambleas sinodales, cf. SALA STAMPA DELLA SANTA SEDE, «Bollettino. 1ª Congregazione Generale: relazione del Segretario Generale Card. Lorenzo BALDISSERI, 5.10.2015» en <http://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2015/10/05/0758/01628.html> (consulta 1.4.2016).

<sup>5</sup> PCTL, *Lettera ai membri della Commissione per l'aggiornamento del processo matrimoniale*, Prot. N. 14738/2014, 24.10.2014, *pro manuscripto*: «Il Santo Padre è a conoscenza dei lavori di questa Commissione che attraverso il Presidente del Pontificio Consiglio sarà in collegamento con l'altra commissione di esperti appositamente creata con analogo fine».

<sup>6</sup> Cf. por todas, LLOBELL, J., «La doppia conforme e la definitività della sentenza alla luce della "teologia del diritto"», en *La doppia conforme nel processo matrimoniale: problemi e prospettive*, Città del Vaticano 2003, pp. 105-146.

<sup>7</sup> Cf. LLOBELL, J., «Sobre la reforma del proceso de nullità del matrimonio. La supresión de la obligatoriedad de la doble decisión conforme», en *Matrimonio, Religión y Derecho en una sociedad en cambio (Actas de las XXXV Jornadas de Actualidad Canónica organizadas por la Asociación Española de Canonistas en Madrid, del 8/10.4.2007)*, ed. BOSCH, J., Madrid 2016, pp. 57-91.



en enero al Congreso de Roma fue publicado en *Periodica*, la revista de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia Gregoriana, a finales de 6. 2015<sup>8</sup>; es decir, unos dos meses antes de la divulgación del M. P. *Mitis Iudex*, firmado el 15.8 y publicado el 8.9<sup>9</sup>. Por lo que se refiere a la mencionada abrogación de la obligación de la doble sentencia conforme, existe una sustancial identidad entre lo que yo proponía y las disposiciones tanto del M. P. *Mitis Iudex* (y del M. P. *Mitis et Misericors* para las Iglesias orientales) como del n. II §3 del Rescr. 7/12.12.2015<sup>10</sup>, en el que se limita la posibilidad del nuevo examen ante la Rota Romana cuando la sentencia ejecutiva haya permitido de hecho la celebración de un nuevo matrimonio con buena fe por parte de los cónyuges<sup>11</sup>.

Sin embargo, debo reconocer que me sorprendió el nuevo *processus brevior* ante el obispo diocesano. Este proceso unifica y sintetiza dos diversas propuestas recogidas en los “*Lineamenta*” (9.12.2014) previos a la Asamblea sinodal ordinaria (10.2015), fundados en la “*Relatio*” conclusiva de la Asamblea sinodal extraordinaria (18.10.2014):

“Un gran número de los Padres subrayó la necesidad de hacer más accesibles y ágiles, posiblemente totalmente gratuitos, los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad. Entre las propuestas se indicaron: dejar atrás la necesidad de la doble sentencia conforme; la posibilidad de determinar una vía administrativa bajo la responsabilidad del Obispo diocesano; un juicio sumario a poner en marcha en los casos de nulidad notoria (...)”<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> Cf. LLOBELL, J., «Prospettive e possibili sviluppi della “Dignitas connubii”. Sull’abrogazione dell’obbligo della doppia sentenza conforme», en *Periodica* 104 (2015) pp. 237-284.

<sup>9</sup> Para datos de diversas normas sobre los nuevos procesos, *vide infra* notas 10, 16, 18, 19, 23, 24, 25.

<sup>10</sup> Que se trata de un acto cuyo autor inmediato es el Papa lo prueba su inclusión entre las “*litterae*” del Pontífice de la página web della Santa Sede: cf. FRANCISCO PP., «Rescripto sobre el cumplimiento y la observancia de la nueva ley del proceso matrimonial, 7/12.12.2015», en [http://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2015/documents/papa-francesco\\_20151207\\_rescritto-processo-matrimoniale.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2015/documents/papa-francesco_20151207_rescritto-processo-matrimoniale.html) (consulta 1.4.2016) n. II §3 (= Rescr. 7/12.12.2015). *Vide infra* nota 16.

<sup>11</sup> Cf. LLOBELL, J., «Prospettive e possibili sviluppi della “Dignitas connubii”. Sull’abrogazione...» *cit.* n. 5 §9 pp. 276-278; ID., «Sobre la reforma del processo di nullità del matrimonio. La supresión...» *cit.* n. 5 §9 pp. 85-86.

<sup>12</sup> Cf. SÍNODO DE LOS OBISPOS, «“Lineamenta” XIV Asamblea General Ordinaria: La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo 2014», en <http://www.vatican.va/ro>



Respecto a la segunda de estas propuestas, me preocupaba el uso que se pudiera hacer de la expresión (y más aún del concepto) “vía administrativa” aplicada a las causas de nulidad matrimonial, por el matiz “discrecional” de la potestad administrativa, incompatible con la esencial naturaleza “declarativa” de estas causas, nunca “constitutiva”, entendida como capaz de cambiar la realidad, haciendo válido un matrimonio nulo o viceversa<sup>13</sup>. Por otra parte, esa “administrativización” procedimental, que podría ampararse en la titularidad del Obispo diocesano de la potestad judicial y administrativa, ordinaria y propia, podría comportar la “administrativización” de la tercera propuesta de los Padres sinodales: puesto que se trataría de una nulidad notoria del matrimonio, su declaración no requeriría las garantías del proceso judicial para alcanzar la certeza moral sobre la realidad de la validez o nulidad del matrimonio y, en consecuencia, podría ser confiada a un titular de la potestad administrativa, sin la necesaria preparación jurídica. El problema estribaría en que tal persona sería quien decidiría, al inicio de la causa, la cuestión preliminar acerca de la notoriedad de la nulidad, lo cual podría producir una situación tautológica. Sin embargo, lógicamente, la normativa del nuevo *processus brevior* establece las coordenadas, fundadas en el concepto de certeza moral<sup>14</sup>, que permiten superar estas hipotéticas dificultades.

man\_curia/synod/documents/rc\_synod\_doc\_20141209\_lineamenta-xiv-assemblysp.html (consulta 1.5.2016). ID., «“Relatio Synodi” III Conventus Generalis Extraordinarii Episcoporum Synodi: Provocationes pastorales aetatis nostrae de re familiari in Evangelizationis conexu, 18.10.2014», en *AAS* 106 (2014) nn. 48-49 p. 904 [para la traducción española y votos de los padres sinodales en <http://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2014/10/18/0770/03044.html> (consulta 1.5.2016)], recibiendo el n. 48, 143 *placet* y 35 *non placet*, [con el resultado de la votación sobre cada una de las propuestas].

<sup>13</sup> Cf. LLOBELL, J., «La pastoraltà del complesso processo canonico matrimoniale: suggerimenti per renderlo più facile e tempestivo», en *Misericordia e diritto nel matrimonio*, ed. ERRÁZURIZ, C. J. – ORTÍZ, M. A., Roma 2014, pp. 156-160.

<sup>14</sup> Cf. MI c. 1687 §1 y art. 12 (ver significado de la abreviatura en nota 16).



## 2. LAS PECULIARIDADES UTILIZADAS EN LA ELABORACIÓN DE LA NORMATIVA UNIVERSAL Y EL “TAVOLO DI LAVORO” PARA DEFINIR LAS PRINCIPALES CUESTIONES INTERPRETATIVAS Y APLICATIVAS RELATIVAS A LA REFORMA DEL PROCESO MATRIMONIAL (¿SOLO?) EN ITALIA

A finales de 5.2016<sup>15</sup> nos referimos a diversos datos normativos y aplicativos relacionados con los motu propios *Mitis iudex Dominus Iesus* (para la Iglesia latina) y *Mitis et misericors Iesus* (para las Iglesias orientales), ambos firmados el 15.8.2015 pero realmente publicados en las *Acta Apostolicae Sedis* en 6.2016. Tratamiento de actualizar esa lista de documentos pontificios<sup>16</sup>. A ellos hay que añadir, por

<sup>15</sup> Cf. LLOBELL, J., «El ejercicio personal de la potestad judicial del Obispo diocesano. Algunas consideraciones preliminares al M. p. “Mitis Iudex” y al M. p. “Mitis et Misericors”», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 41 (5-2016) pp. 2-5.

<sup>16</sup> FRANCISCUS PP., «Litterae Apostolicae Motu Proprio datae “Mitis Iudex Dominus Iesus” quibus canones Codicis Iuris Canonici de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur, 15.8.2015», en *AAS* 107 (2015) pp. 958-970 (fascículo 9, fechado 4.9.2015, llegado a la biblioteca de la Pontificia Università della Santa Croce en fecha 23.6.2016); se puede ver en italiano y latín, *Bollettino della “Sala Stampa” della Santa Sede*, 8.9.2015; solo en italiano, *L'Osservatore Romano* (9.9.2015) pp. 3-4; en español: [http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu\\_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio\\_20150815\\_mitis-iudex-dominus-iesus.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html). El M.P. *Mitis Iudex* lo citaré con MI seguido de la respectiva parte: a) MI Proemio; b) MI Criterio f., n. = los 8 Criterios fundamentales contenidos en el Proemio; c) MI c. = los 21 cánones del MI que, conservando la mera numeración, sustituyen a los 21 cánones del Libro VII, Parte III, Título I, Capítulo I del CIC 1983 sobre “las causas para declarar la nulidad del matrimonio (cc. 1671-1691)”; d) MI Disp. interm. = las disposiciones intermedias entre los cánones y los artículos de las Reglas de procedimiento; e) MI art. = los 21 artículos de las “Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio” (sobre la naturaleza de estas “Reglas”, *vide infra* nota 39).

FRANCISCUS PP., «Litterae Apostolicae Motu Proprio datae “Mitis et misericors Iesus” quibus canones Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur, 15.8.2015», en *AAS* 107 (2015) pp. 946-957 (fascículo 9, fechado 4.9.2015, llegado a la biblioteca de la Pontificia Università della Santa Croce en fecha 23.6.2016); en italiano y latín, *Bollettino della “Sala Stampa” della Santa Sede*, 8.9.2015; solo en italiano, *L'Osservatore Romano* (9.9.2015) pp. 5-6; en la página web de la Santa Sede no hay una versión en español del Motu proprio para las Iglesias Orientales: cf. [http://w2.vatican.va/content/francesco/it/motu\\_proprio.index.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio.index.html) (consulta 28.7.2016); existe una traducción al español de Rosa M.<sup>a</sup> HERRERA GARCÍA en *Revista Española de Derecho Canónico* 72 (2015) pp. 677-704. El M. P. *Mitis et misericors* lo citaré del mismo modo que el MI, *servatis servandis* y sustituyendo MI por MEM.

«La “mens” del Pontífice sobre la reforma de los procesos matrimoniales», en *L'Osservatore Romano* (8.11.2015) p. 8; versión en español en TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo*



una parte, las intervenciones de la Signatura Apostólica, el “Subsidio Aplicativo” del MI preparado por la Rota Romana<sup>17</sup> y las respuestas del PCTL. La Signatura Apostólica en ocasiones se limita a adjuntar el parecer de un perito y cuya publicidad depende de la voluntad de los destinatarios de esos dictámenes o de su uso por parte de cualificada doctrina<sup>18</sup>. Por otra parte, el PCTL ha creado en su página web una sección de respuestas particulares (a destinatarios anonimizados) en las que el PCTL da a conocer su posición sobre algunas cuestiones relativas al nuevo sistema procesal de nulidad del matrimonio, a los efectos indicados en los cc. 19 CIC y 1501 CCEO, ya que el mismo PCTL señala que esos documentos carecen del valor formal de una *Respuesta auténtica* pronunciada en aplicación de los cc. 16 §1 CIC y 1498 §1 CCEO y del art. 155 PB<sup>19</sup>.

La complejidad de algunas cuestiones planteadas por el nuevo proceso de nulidad del matrimonio se ha manifestado en particular en Italia por la especial organización judicial para las causas de nulidad del matrimonio introducida por Pío XI con el M. P. *Qua cura*<sup>20</sup>, organización que ha experimentado diversas

*del Motu Proprio “Mitis iudex Dominus Iesus”*, Ciudad del Vaticano (26.)1.2016, p. 49 [respectivamente cit. = La “mens” del Pontífice, Rescripto 8.11.2015 y MI Subs. Apl. (*vide infra* nota 42)].

PAPA FRANCISCO, «Rescripto sobre la nueva ley del proceso matrimonial, 7.12.2016», en *L'Osservatore Romano* (12.12.2015) p. 8 (traducción al castellano tomada de *L'Osservatore Romano* (edición lengua española) (18/25.12.2015) p. 7) en MI Subs. Apl. pp. 51-53 (cit.= Rescr. 7/12.12.2015). *Vide supra* nota 10.

<sup>17</sup> Cf. MI Subs. Apl. La naturaleza “subsidiaria” de este documento resulta notablemente potenciada por su traducción a diversos idiomas.

<sup>18</sup> Cf. por ej., SUPREMO TRIBUNALE DELLA SEGNETURA APOSTOLICA, «Lettera al Segretario Generale della Conferenza Episcopale Italiana Prot. n. 51232/15 VAR, 22.12.2015» en [https://www.chiesa-cattolica.it/cc\\_i\\_new\\_v3/allegati/75928/Lettera\\_Segnatura-Apostolica\\_22.12.2015\\_risposta\\_a\\_%20questioni\\_%20aperte.pdf](https://www.chiesa-cattolica.it/cc_i_new_v3/allegati/75928/Lettera_Segnatura-Apostolica_22.12.2015_risposta_a_%20questioni_%20aperte.pdf) (consulta 28.7.2016) adjuntando el dictamen de un perito; ID., «Votum periti prot. n. 51116/15 VT, 12.11.2015», tomado de MONTINI, G. P. «Si appellatio mere dilatoria evidenter appareat» (cann. 1680 §2 e 1687 §4 MIDI): alcune considerazioni iniziali, *Relazione al 51º Colloquio di Diritto Canonico, Pontificia Università Gregoriana, Brescia, 6/10.6.2016*», nota 46 del texto provvisorio de próxima publicación.

<sup>19</sup> Cf. PCTL, «Risposte indicando la posizione del Pontificio Consiglio per i Testi Legislativi su una questione determinata agli effetti indicati dai cann. 19 CIC e 1501 CCEO», en <http://www.delegumtextibus.va/content/testilegislativi/it/risposte-particolari/procedure-per-la-dichiarazione-della-nullita-matrimoniale.html> (consulta 29.7.2016). Por ej., *vide infra* notas 69 y 73.

<sup>20</sup> Cf. PIUS PP. XI, «Motu proprio “*Qua cura*” de ordinandis Tribunalibus Ecclesiasticis Italiae pro causis nullitatis matrimonii decidendis, 8.12.1938», en *AAS* 30 (1938) pp. 410-413.





modificaciones precedentes al MI<sup>21</sup>. Los problemas surgidos en la aplicación del MI en Italia se manifiestan, por ejemplo, en la enérgica expresión empleada por el Papa Francisco para proteger la nueva legislación:

*“Las leyes de reforma del proceso matrimonial antes citadas [MI y MEM] abrogan o derogan toda ley o norma contraria hasta ahora vigente, general, particular o especial, eventualmente aprobada también en forma específica (como por ejemplo el Motu proprio Qua cura, dado por mi predecesor Pío XI en tiempos muy distintos a los actuales)”<sup>22</sup>.*

Otra muestra de las dificultades en ámbito italiano la ofrece un nuevo organismo instituido por el Papa Francisco el 1.6.2016. Se trata de una “mesa de trabajo” (“*tavolo di lavoro*”) de la que forman parte los Moderadores de los Dicasterios de la Curia Romana implicados (el Prefecto de la Signatura Apostólica, el Decano de la Rota Romana y el Presidente del PCTL) y el Secretario General de la Conferencia Episcopal Italiana (=CEI) (Mons. Nunzio Galantino), quien, junto con sus colaboradores de la CEI (estables o *ad casum*), coordina dicho “*tavolo*” con la finalidad de “*definir las principales cuestiones interpretativas y aplicativas relativas a la reforma del proceso matrimonial*”<sup>23</sup>. El 6.7.2016 tuvo lugar la primera reunión coordinada por el Secretario de la CEI con sus colaboradores y con la participación de los Moderadores de los tres Dicasterios de la Curia Romana mencionados. El sucesivo 7.7.2016 el Secretario de la CEI refirió los

<sup>21</sup> Por ej., entre las más recientes, cf. IOANNES PAULUS PP. II, M.P. «Litterae Apostolicae motu proprio datae “*Quo civium iura*”, quibus iuris canonici iudicialis ratio in Civitate Vaticana ad recentiores Iuris Canonici leges accommodatur, 21.11.1987», en *AAS* 79 (1987) pp. 1353-1355; ID., «Constitutio Apostolica “*Ecclesia in Urbe*”, qua Vicariatus Urbis nova ratione ordinatur, 1.1.1998», arts. 31-40 en *AAS* 90 (1998) pp. 177-193; SEGNETURA APOSTOLICA, «Decreto di trasferimento, a partire dal 1º gennaio 2010, della competenza in prima istanza sulle cause di nullità matrimoniali provenienti dalle diocesi molisane dal Tribunale Ecclesiastico Interdiocesano Beneventano al Tribunale Ecclesiastico Regionale Abruzzese, con sede in Chieti, che in pari data assume la denominazione di Tribunale Ecclesiastico Regionale Abruzzese-Molisano, 9.3.2009», en *Notiziario della CEI* 5 (2009) pp. 225-226.

<sup>22</sup> Cf. Rescr. 7/12.12.2015 n. I.

<sup>23</sup> Cf. FRANCISCO, PP., «Lettera alla Segreteria Generale della CEI con cui è costituito un Tavolo di lavoro – coordinato dal Segretario Generale della CEI – per la “definizione delle principali questioni interpretative e applicative” relative alla riforma del processo matrimoniale, 1.6.2016», en [http://www.chiesacattolica.it/pls/ccci\\_new\\_v3/V3\\_S2EW\\_CONSULTAZIONE.mostra\\_pagina?id\\_pagina=82680&rfi=guest&rpf=guest](http://www.chiesacattolica.it/pls/ccci_new_v3/V3_S2EW_CONSULTAZIONE.mostra_pagina?id_pagina=82680&rfi=guest&rpf=guest) (consulta 26.7.2016) (= Papa Francesco, Lettera CEI, 1.6.2016).



resultados al Papa Francisco, quien ofreció a Mons. Galantino “indicaciones e impulso”, como informa un comunicado de prensa de la CEI (19.7.2016)<sup>24</sup> en el que también se menciona un texto con los resultados ya obtenidos (“*gli esiti*”), publicado el día siguiente, 20.7.2016<sup>25</sup>, y un primer proyecto de reforma de las vigentes Normas de la CEI sobre los Tribunales<sup>26</sup>, borrador que será examinado por el próximo Consejo Permanente de la CEI [escribo el 26.7.2016].

Algunas de las disposiciones del CEI, Testo tavolo di lavoro, 20.7.2016 están redactadas con el tono imperativo típico de la promulgación de una norma de inmediata vigencia. El documento plantea cuestiones análogas a las de la tipología conceptual y “promulgativa” de otras normas sobre el nuevo proceso de nulidad del matrimonio, sobre las que existe abundante bibliografía, en ocasiones crítica. En efecto, por una parte, es evidente la necesidad del respeto de los criterios sobre la legitimidad normativa<sup>27</sup>. Pero, por otra parte, la suprema y libre potestad del Papa, solamente limitada por el derecho divino natural y positivo, permite actos normativos con tal de que conste el ejercicio de la voluntad del Papa y el conocimiento de esta, en cuanto acto legislativo, por parte de los destinatarios. En efecto, S. Tomás de Aquino manifiesta un planteamiento profundamente

<sup>24</sup> Cf. CHIESA CATTOLICA ITALIANA (UFFICIO NAZIONALE PER LE COMUNICAZIONI SOCIALI CEI), «Gli esiti del Tavolo voluto da Papa Francesco, 19.7.2016»: en [http://www.chiesacattolica.it/pls/cci\\_new\\_v3/v3\\_S2EW\\_CONSULTAZIONE.mostra\\_pagina?id\\_pagina=83478&crif=guest&crifp=guest](http://www.chiesacattolica.it/pls/cci_new_v3/v3_S2EW_CONSULTAZIONE.mostra_pagina?id_pagina=83478&crif=guest&crifp=guest) (consulta 26.7.2016).

<sup>25</sup> Cf. CEI (SEGRETERIA GENERALE), «Il testo frutto del “Tavolo di lavoro” 20.7.2016»: [http://www.chiesacattolica.it/pls/cci\\_new\\_v3/v3\\_s2ew\\_consultazione.redir\\_allegati\\_doc?p\\_id\\_pagina=83478&p\\_id\\_allegato=99701&crif=guest&crifp=guest&p\\_url\\_rimando=%2Fcci\\_new\\_v3%2Fallegati%2F83478%2FTavolo%20di%20lavoro.pdf](http://www.chiesacattolica.it/pls/cci_new_v3/v3_s2ew_consultazione.redir_allegati_doc?p_id_pagina=83478&p_id_allegato=99701&crif=guest&crifp=guest&p_url_rimando=%2Fcci_new_v3%2Fallegati%2F83478%2FTavolo%20di%20lavoro.pdf) (consulta 26.7.2016) (= CEI, Testo tavolo di lavoro, 20.7.2016).

<sup>26</sup> Cf. CEI, «Norme circa il regime amministrativo e le questioni economiche dei Tribunali ecclesiastici regionali italiani e l'attività di patrocinio svolta presso gli stessi, 30.3.2001», en *Notiziario della CEI* 3 (2001) pp. 73-80, e *Ius Ecclesiae* 13 (2001) pp. 847-855, con diversas modificaciones hasta el 27.6.2011 en [http://www.chiesacattolica.it/documenti/2004/12/00010060\\_norme\\_circa\\_il\\_regime\\_amministrativo\\_e\\_le.html](http://www.chiesacattolica.it/documenti/2004/12/00010060_norme_circa_il_regime_amministrativo_e_le.html) (consulta 26.7.2016).

<sup>27</sup> Cf. BAURA, E., *Parte generale del diritto canonico. Diritto e sistema normativo*, Roma 2013, pp. 397-399; MAROTO, Ph., *Institutiones Iuris Canonici ad normam novi Codicis* 1, Madrid – Roma – Barcelona 1918, nn. 244 et 246 pp. 211-214; MICHIELS, G., *Normae Generales Iuris Canonici. Commentarius Libri I C.J.C.* 1, Parisiis – Tornaci – Romae, 1949<sup>2</sup>, pp. 649-676; OTADUY, J., «La prevalencia y el respeto: principios de relación entre la norma universal y la particular», en ID., *Fuentes, interpretación, personas. Estudios de derecho canónico*, Pamplona 2002, pp. 93-102; WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonium ad Codicis normam exactum. Normae generales* 1, Romae 1938, nn. 187-191 pp. 249-256.



sustancial de la modalidad justa de la promulgación de la ley: aquella manera que, de hecho y con posibilidad de probarlo, hace conocer la norma al destinatario de esta, como proveniente del titular de la potestad legislativa. La posesión de esta titularidad y su ejercicio permiten presumir (CIC c. 124) los otros dos elementos constitutivos de la ley justa: que sea razonable y que promueva el bien común<sup>28</sup>. S. Tomás de Aquino afirma la obligación de cumplir la ley por parte de aquellos para los que no ha sido formalmente promulgada con tal de que de hecho la conozcan en cuanto ley que los obliga porque ha sido dictada por quien posee potestad sobre esas personas respecto a las materias objeto de la ley: “*illi coram quibus lex non promulgatur, obligantur ad legem servandam, in quantum in eorum notitiam devenit per alios, vel devenire potest, promulgatione facta*”<sup>29</sup>. En continuidad con esta conceptualización, por una parte, el vigente CIC c. 7 afirma claramente “*lex instituitur cum promulgatur*”. Sin embargo, por otra parte, el sucesivo c. 8 manifiesta la elasticidad del ordenamiento canónico tanto respecto al modo de promulgar la ley como acerca de la *vacatio legis*<sup>30</sup>.

En realidad, algunas de las normas del “*Tavolo di lavoro*” (20.7.2016) pueden ser encuadrables como propias de un decreto general ejecutorio *ex* CIC c. 31, aunque también incluyen prescripciones cuya naturaleza puede ser considerada legislativa *ex* CIC c. 29 (decreto general legislativo) o c. 30 (potestad legislativa delegada). Estas normas reúnen diversos indicios que permiten atribuirles naturaleza legislativa: la particularmente cualificada condición de los miembros del “*Tavolo di lavoro*”, la expresión conclusiva del documento constitutivo del nuevo órgano (“*confidando nella mia paterna sollecitudine*”: Papa Francesco, Lettera CEI, 1.6.2016), el hecho de considerar zanjadas las cuestiones expuestas en las mismas normas tras las “indicaciones” del Papa Francisco recibidas por el Secretario General de la CEI en la audiencia del 7.7.2016, la praxis seguida en la promulgación de otras leyes sobre materias particularmente graves como, por ejemplo, la modificación en el 2010 del M.P. *Sacramentorum sanctitatis tutela*

<sup>28</sup> S. TOMÁS DE AQUINO, *Summa theologiae*, 1-2, q. 90, art. 4 co: “Definitio legis, quae nihil est aliud quam [1] quaedam rationis ordinatio [2] ad bonum commune, [3] ab eo qui curam communitatis habet, [4] promulgata”.

<sup>29</sup> Cf. S. TOMÁS DE AQUINO, *Summa theologiae*, 1-2, q. 90, art. 4, ad 2.

<sup>30</sup> Cf. LLOBELL, J., «Il giusto processo penale nella Chiesa e gli interventi (recenti) della Santa Sede», en *Archivio Giuridico* 232 (2012) pp. 165-224 (prima parte) y pp. 293-357 (seconda parte), aquí §1.2, pp. 183-202: [www.bibliotecanonica.net/docsai/btcain.pdf](http://www.bibliotecanonica.net/docsai/btcain.pdf) y [www.iuscanonicum.it/Contributi](http://www.iuscanonicum.it/Contributi).



del 2001<sup>31</sup>, etc. Es decir, como es cada vez más frecuente, las normas del “*Tavolo di lavoro*”, difundidas el 20.7.2016, habrían sido publicadas (promulgadas) en esa misma fecha *online* en la página web oficial de la CEI, en espera de la formal “promulgación” en el «*Notiziario della CEI*» de normas *ya vigentes* gracias a la publicación informática...

Según indica el Papa Francisco (Lettera CEI, 1.6.2016), el “*Tavolo di lavoro*” tiene como finalidad definir las principales cuestiones interpretativas y aplicativas relativas a la reforma del proceso matrimonial en Italia. De hecho, el coordinador del órgano es el Secretario General de la CEI, en cuya sede se reúne formalmente el “*Tavolo*”; y la iniciativa surgió con ocasión de la 69.<sup>a</sup> Asamblea General de la CEI, celebrada en el Vaticano (16/19.5.2016), con la activa participación del Papa Francisco<sup>32</sup>, solamente dos semanas antes del acto constitutivo del “*Tavolo*”. En efecto, entre los temas tratados en la Asamblea General tuvo un particular relieve el relativo a la reforma del proceso matrimonial introducida por el M. P. *Mitis Iudex*.

Sin embargo, esta evidente “italianidad” del “*Tavolo*” no impide que los temas tratados y decididos sean todos, con diversos matices, de interés para la Iglesia universal. Tal vez, la única norma propia de Italia podría parecer la que prescribe la necesidad de cambiar el nombre de los Tribunales Eclesiásticos Regionales italianos si alguna de las diócesis que los componen decide abandonar ese Tribunal: de “Regional” debe pasar a denominarse “Interdiocesano”<sup>33</sup>. En realidad, un problema análogo lo plantean numerosos tribunales interdiocesanos no italianos que también han sido constituidos con criterios regionales, nacionales o interna-

<sup>31</sup> La complejidad de la promulgación de la reforma de 2010 me llevó a ignorar algunos datos publicados en las AAS que modificaban lo notificado en la página web oficial de la Santa Sede: cf. LLOBELL, J., «Processi e procedure penali: sviluppi recenti», en “*Ius et matrimonium*”. *Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, ed. FRANCESCHI, H. –ORTÍZ, M. A., Roma 2015, pp. 85-87, modificando lo dicho en ID. «Il giusto processo penale nella Chiesa ...», *cit.* pp. 336-340 nota 30.

<sup>32</sup> La CEI ha una “speciale sintonia con il Successore di Pietro, Vescovo di Roma e Primate d’Italia” [cf. CEI, *Statuto*, Proemio n. 3, art. 4 §2). Approvato dalla 47.<sup>a</sup> Assemblea Generale (22/26.5.2000) e promulgato con decreto del Presidente della CEI, 1.9.2000, *Notiziario della CEI* 8 (2000) pp. 257-280; è stato modificato, relativamente all’art. 26 §1, dalla 66.<sup>a</sup> Assemblea Generale (19/22.5.2014) e promulgato con decreto del Presidente della CEI, 9.9.2014, *Notiziario della CEI* 5 (2014) pp. 323-324. *Ibidem*, art. 26 §1: “La nomina del Presidente della Conferenza è riservata al Sommo Pontefice”].

<sup>33</sup> Cf. CEI, Testo tavolo di lavoro, 20.7.2016 (§4), aunque el documento indica las diversas disposiciones con un “punto”, sin alguna numeración.



cionales y que, en el caso de que modifiquen su composición en aplicación del MI, deberán adecuar su denominación para que corresponda a la nueva realidad de “geografía eclesial”.

En definitiva, la temática tratada por CEI, Testo tavolo di lavoro, 20.7.2016 es de interés universal. Por otra parte, los Moderadores de los tres Dicasterios de la Curia Romana que forman parte del “*Tavolo*” desempeñan su trabajo prioritariamente al servicio de la Iglesia universal, cuyas problemáticas procesales conocen perfectamente. Es cierto que el Secretario General de la CEI no conoce la situación de las otras Conferencias episcopales, pero sí la de los tribunales italianos, cuya organización y jurisprudencia son apreciadas en gran parte de la Iglesia. Los problemas que los tribunales italianos puedan detectar al aplicar la nueva legislación procesal serán, ahora o en un futuro no lejano, los mismos que encontrarán los ministros de la justicia de otros países. Por tanto, el “*Tavolo di lavoro*” de la CEI, con la participación de los Moderadores de los tres Dicasterios, puede realizar una importante obra de misericordia al servicio de no pocas Conferencias episcopales canónicamente más “pobres”: “enseñar al que no sabe”. Por otra parte, confiar la coordinación del “*Tavolo di lavoro*” a quien no forma parte de la Curia Romana puede facilitar la superación de algunos conflictos de competencia interdicasterial, etc. La eficacia, la tempestividad y la lucidez con que el “*Tavolo di lavoro*” ha planteado y resuelto esta primera serie de problemas (20.7.2016) puede comportar que sea un órgano al que seguir recurriendo para la correcta aplicación del nuevo proceso en Italia, pero pensando en la Iglesia universal. De todos modos, habrá que prestar atención para evitar que la reforma del proceso matrimonial sobrepase su propio objeto (la declaración de la nulidad del matrimonio) y provoque una ulterior “matrimonialización” de otros procesos canónicos<sup>34</sup>. De todos modos, no se puede excluir que el legislador considere oportuno aplicar alguna institución del nuevo procedimiento matrimonial a otras causas.

<sup>34</sup> Cf. LLOBELL, J., «Le norme della Rota Romana in rapporto alla vigente legislazione canonica: la “matrimonializzazione” del processo; la tutela dell’“ecosistema processuale”; il principio di legalità nell’esercizio della potestà legislativa», en *Le «Normae» del Tribunale della Rota Romana*, ed. BONNET, P. A. –GULLO, C., Città del Vaticano 1997, pp. 51-56.



3. EL PLANTEAMIENTO REALISTA DEL PAPA FRANCISCO SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA ABROGACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE LA DOBLE SENTENCIA CONFORME Y LA IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DE LA CERTEZA MORAL SOBRE LA “QUAESTIO IURIS” Y LA “QUAESTIO FACTI”

Podría parecer evidente que la obligatoriedad de la doble decisión conforme *pro nullitate matrimonii* debería garantizar reflejar la verdad sensiblemente mejor que una sola sentencia; y que la abrogación de tal obligación comportaría un aumento del tanto por ciento de las decisiones *pro nullitate* ejecutables<sup>35</sup>. Sin embargo, el pequeño tanto por ciento de sentencias de todos los tribunales de la Iglesia que en apelación modifican la decisión *pro nullitate* de primer grado y declaran “*non constare de nullitate matrimonii in casu*” no proviene de la “obligación” de la doble decisión conforme, sino del uso del “derecho de apelación” por parte del cónyuge “parte demandada” y de algunos pocos defensores del vínculo que ejercen el derecho a oponerse a la declaración de la nulidad del matrimonio, como señalé al indicar los motivos que justificaron mi cambio de planteamiento<sup>36</sup>. De hecho –en la mayoría de las causas, aunque no faltaban excepciones–, la decisión de segundo grado que confirmaba la nulidad del matrimonio era un decreto (con valor de sentencia definitiva) cuyo autor formal, el tribunal local de apelación, con frecuencia no respetaba el necesario estudio de las actas de la causa ni la real colegialidad prevista por la ley, o los jueces se conformaban con una insuficiente instrucción de la causa realizada en primera instancia (cc. 1608-1610 *collatis cum* cc. 1640 y 1682). Este modo de proceder era más habitual cuando faltaba una real apelación: la sentencia de primera instancia era formalistamente ratificada en el sucesivo grado. Por otra parte, paradójicamente, dicho retórico

<sup>35</sup> En este sentido, cf., por ej., BONI, G., «La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi», en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica* (<http://www.statoechiese.it/> 21.3.2016) 11 (2016) §5.5, 34-41; DANIEL, W. L., «An Analysis of Pope Francis' 2015 Reform of the General Legislation Governing Causes of Nullity of Marriage», en *The Jurist* 75 (2015) pp. 429-466; ID., «The Abbreviated Matrimonial Process before the Bishop in Cases of “Manifest Nullity” of Marriage», en *The Jurist* 75 (2015) pp. 539-591; MORÁN BUSTOS, C. M., «Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio», en *Ius Canonicum* 56 (2016) pp. 22-23, 26, 28-30.

<sup>36</sup> *Vide supra* nota 6. LLOBELL, J., «Prospettive e possibili sviluppi della “Dignitas connubii”. Sull’abrogazione...» *cit.* pp. 247-269; ID., «Sobre la reforma del processo di nullità del matrimonio. La supresión...» *cit.* pp. 64-80.



cumplimiento de la obligación de la apelación comportaba en ocasiones un notable coste de tiempo para constituir el tribunal, transmitir las actas, firmar la decisión, etc. Tal coste no era justificado por el fácilmente previsible resultado obtenido: la declaración de la nulidad del matrimonio como consecuencia de la identificación operativa entre el fracaso y la nulidad. En la medida en que esta actitud permeaba la mente de algunos jueces, su trabajo se convertía en el frustrante formalismo del que venimos hablando: el empleo del proceso –un instrumento complejo, útil para alcanzar una verdad importante e intrincada– cuando el resultado ya se conocía antes de comenzar: el matrimonio es nulo porque ha fracasado. La difusión del problema se deduce del hecho de que S. Juan Pablo II y Benedicto XVI trataran del tema con frecuencia en sus discursos a la Rota Romana<sup>37</sup>. Por ejemplo:

*“Este proceso [de nulidad del matrimonio] es esencialmente inconcebible fuera del horizonte de la certificación de la verdad. Esta referencia teleológica a la verdad es lo que une a todos los protagonistas del proceso, a pesar de la diversidad de sus funciones. (...) La tendencia a ampliar instrumentalmente las nulidades, olvidando el horizonte de la verdad objetiva, conlleva una tergiversación estructural de todo el proceso. Desde esta perspectiva, el sumario [el conjunto de las pruebas recogidas en el proceso] pierde su eficacia, puesto que su resultado está predeterminado [: el matrimonio fracasado es nulo]”* (S. Juan Pablo II, DRR 29.1.2004 n. 6).

*“Un momento importante de la búsqueda de la verdad es el de la instrucción de la causa. Está amenazada en su misma razón de ser, y degenera en puro formalismo, cuando el resultado del proceso se da por descontado [al identificar el fracaso con la nulidad del matrimonio]”* (S. Juan Pablo II, DRR 29.1.2005 n. 6).

*“El proceso canónico de nulidad del matrimonio constituye esencialmente un instrumento para certificar la verdad sobre el vínculo conyugal. Por consiguiente, su finalidad constitutiva no es complicar inútilmente la vida a los*

<sup>37</sup> Cf. los discursos de los Papas a la Rota Romana 1939-2016 (en 1964 y 1985 no hubo); todos los textos originales son en italiano, salvo los de 1976 y 1977, que son en latín: [http://www.vatican.va/holy\\_father/index\\_it.htm](http://www.vatican.va/holy_father/index_it.htm), en la sección “Discorsi” de cada Papa (=DRR y la fecha). No se conservan los discursos precedentes a Pío XII (cf. FUNGHINI, R., «Presentazione», en *Le allocuzioni dei Sommi Pontefici alla Rota Romana (1939-2003)*, ed. ERLEBACH, G., Città del Vaticano 2004, pp. 5-6).



*fieles, ni mucho menos fomentar su espíritu contencioso, sino sólo prestar un servicio a la verdad”* (Benedicto XVI, DRR 28.1.2006).

Por estas razones, el Papa Francisco, acogiendo la petición de numerosos Obispos con ocasión de la celebración de la Asamblea sinodal extraordinaria (2014) y de la preparación de la ordinaria (2015), decidió abrogar la obligación de la doble sentencia conforme, ya que no suponía una real tutela de la verdad y además prolongaba sensiblemente los procesos. A la vez, el Papa Francisco ha querido que los Obispos diocesanos sean más responsables de su obligación de proteger la indisolubilidad del matrimonio exigiendo que la decisión del tribunal diocesano, que juzga en su nombre en cuanto pastor ordinario propio de los cónyuges, sea respetuosa de la verdad tanto acerca de la reconstrucción de los aspectos fácticos de la celebración del matrimonio (la *quaestio facti*) como de la incidencia de esos hechos sobre la validez del matrimonio (la *quaestio iuris*). Así lo afirma el Papa Francisco en el Proemio de los dos motu propios sobre las causas de nulidad del matrimonio que vale la pena volver a considerar, aunque se trate de un texto muy conocido:

*“he decidido establecer con este Motu proprio disposiciones con las cuales se favorezca no la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos y, no en menor medida, una adecuada simplificación, de modo que, a causa de un retraso en la definición del juicio, el corazón de los fieles que esperan la clarificación del propio estado no quede largamente oprimido por las tinieblas de la duda.*

*He hecho esto, sin embargo, siguiendo las huellas de mis Predecesores, los cuales han querido que las causas de nulidad sean tratadas por vía judicial (...) porque lo exige la necesidad de tutelar en el máximo grado la verdad del vínculo sagrado: y eso se asegura precisamente con las garantías del orden judicial.*

*Se señalan algunos criterios fundamentales que han guiado la obra de reforma.*

*I. Una sola sentencia en favor de la nulidad es ejecutiva.— Ha parecido oportuno, antes que nada, que no sea más requerida una doble decisión conforme a favor de la nulidad del matrimonio, para que las partes sean admitidas a nuevo matrimonio canónico, sino que sea suficiente la certeza moral alcanzada por el primer juez, a norma del derecho”* (MI Proemio [§§6, 7 y 8] y Criterio f., n. 1).





El Papa Francisco subraya que la certeza moral está íntimamente ligada tanto a la verdad de la indisolubilidad como a los motivos que pueden impedir la validez del vínculo matrimonial. Por tal motivo el juez debe pronunciar la sentencia de acuerdo con la certeza moral obtenida, sea a favor o en contra de la validez. De hecho, el Papa Francisco califica a la Rota Romana (y a los demás tribunales de la Iglesia) como “*Tribunal de la verdad del vínculo sagrado. (...) La Iglesia, en efecto, puede mostrar el indefectible amor misericordioso de Dios por las familias, en particular a las heridas por el pecado y por las pruebas de la vida, y, al mismo tiempo, proclamar la irrenunciable verdad del matrimonio según el designio de Dios*” (DRR 22.1.2016). El sincero respeto de “*la verdad sobre el matrimonio en el caso concreto según el designio de Dios*” no impide sino que es el presupuesto de la manifestación del «indefectible amor misericordioso de Dios por las familias, en particular a las heridas por el pecado y por las pruebas de la vida» (DRR 22.1.2016). La Iglesia debe manifestar la misericordia divina, dice el Papa, también cuando afirma que una determinada unión familiar es incompatible con “*el designio de Dios*”. La verdad y la misericordia *simul stabunt, simul cadent: “Domine Deus miserator et misericors patiens et multae misericordiae et verax”* [Ps 86 (85),15]<sup>38</sup>.

Es significativo que, contemporáneamente a la abrogación de la obligación de la doble sentencia conforme, el Papa Francisco haya acogido, por vez primera en una ley *stricto sensu* (en MI art. 12<sup>39</sup>), la referencia a la certeza moral acerca tanto de la *quaestio facti* como de la *quaestio iuris*, dando forma normativa al magisterio de sus predecesores Pío XII (DRR 1.10.1942) y S. Juan Pablo II (DRR 4.2.1980 n. 6) y otorgando valor formalmente legislativo a la desautorización de la certeza “prevalente” formulada en el n. 21 de las Normas para el proceso de nulidad del

<sup>38</sup> Sobre la relación entre la misericordia, la verdad y la justicia en las causas de nulidad del matrimonio se ha escrito mucho en los últimos años. Cf., por ej., *Misericordia e diritto nel matrimonio*, cit.

<sup>39</sup> Sobre la naturaleza legislativa *stricto sensu* de las Reglas de procedimiento del MI, cf. LLOBELL, J., «Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullità del matrimonio previsti dal m.p. “*Mitis iudex*”, Relazione al Seminario di studio “La riforma operata dal m.p. ‘*Mitis Iudex*’ », organizzato da “LUMSA Università. Scuola di Alta Formazione in Diritto Canonico, Ecclesiastico e Vaticano” & dalla “Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo”, alla “Sala Giubileo” della LUMSA, Roma 30.10.2015», en *Ius Ecclesiae* 28 (2016) pp. 11-37, aquí 15-16 [Versión sin notas a pie de página: [http://www.consociatio.org/repository/Llobell\\_Lumsa.pdf](http://www.consociatio.org/repository/Llobell_Lumsa.pdf), 1-21, aquí 3-4 (Consulta 2.11.2015)].



matrimonio en los USA, de 1970<sup>40</sup>, desautorización ya realizada con las mismas palabras por la DC (art. 247 §2).

A la importancia del concepto de certeza moral se había referido el Papa Francisco en la alocución del 24.1.2015 a los participantes en el mencionado Congreso Internacional organizado por la Pontificia Universidad Gregoriana<sup>41</sup> e insiste el “*Subsidio Aplicativo*” del MI en diversas ocasiones, en particular respecto a la nulidad del matrimonio declarada por el Obispo diocesano con el *processus brevior* a norma del MI c. 1687 §1<sup>42</sup>.

#### 4. LA REVALORIZACIÓN DEL DERECHO DE APELACIÓN

Como hemos visto, la versión española del MI Criterio f., n. I establece: “*Una sola sentencia en favor de la nulidad es ejecutiva*”. La expresión podría malentenderse si fuera absolutizada. De hecho, la versión latina es más genérica para admitir la mera posibilidad: “*Una sententia pro nullitate executiva*”. La versión italiana trata de evitar el problema de la española, aunque la propiedad de la ejecutividad tal vez debería aplicarse a la sentencia y no a la nulidad del matrimonio: “*Una sola sentenza in favore della nullità esecutiva*”. Es el difícil problema

<sup>40</sup> CONSIGLIO PER GLI AFFARI PUBBLICI DELLA CHIESA, «Novus modus procedendi in causis nullitatis matrimonii approbatur pro Statibus Foederatis Americae Septentrionalis, 28.4.1970», en *Documenta recentiora circa rem matrimonialem et processualem cum notis bibliographicis et indicibus* 1, Ed. GORDON, I. –GROCHOLEWSKI, Z., Romae 1977, (=Normae USA 1970) n. 21: “De certitudine morali acquirenda. Iudex edicet sententiam secundum certitudinem moralem haustam ex praevalenti momento probationum, quibus competit valor agnitus in iurisprudencia et in iure”.

<sup>41</sup> FRANCISCUS, PP., «Discurso al Congreso Internazionale promosso dalla Facoltà di Diritto Canonico della Pontificia Università Gregoriana, 24.1.2015», en *AAS* 107 (2015) pp. 192-193: “[La DC promuove] «Uno svolgimento sicuro [del processo] perché indica e spiega con chiarezza la meta del processo stesso, ossia la certezza morale: essa richiede che resti del tutto escluso qualsiasi dubbio prudente positivo di errore, anche se non è esclusa la mera possibilità del contrario (cf. “Dignitas connubii”, art. 247, §2)” (*vide supra* nota 1). Para un breve comentario a esta referencia de Papa Francisco a la certeza moral, cf. LLOBELL, J., «La certezza morale sulla “quaestio facti” e sulla “quaestio iuris” nelle cause di nullità del matrimonio quale istituto assiologico trascendente l’istr. “Dignitas connubii”», en *Ius Ecclesiae* 27 (2015) pp. 479-481.

<sup>42</sup> El MI Subs. Apl. (*vide supra* nota 16) carece de una numeración sistemática, lo que complica citarlo.



de las traducciones<sup>43</sup>. En cualquier caso, la ley no deja lugar a dudas acerca del derecho de apelación (MI Criterio f., nn. V y VII, MI cc. 1679, 1680) y de que la ejecutividad proviene de la obtención de la doble sentencia conforme o de la inapelabilidad (por renuncia o prescripción de los plazos: MI c. 1679) de la única decisión *pro nullitate matrimonii* (MI cc. 1681, 1682), es decir de la situación de *res iudicata*, como veremos.

El sistema judicial canónico afirma el derecho a recurrir, en los plazos legales previstos, a una segunda instancia (CIC cc. 1628, 1630, 1633, 1635, 1636). Es decir, se reconoce el derecho a obtener una nueva decisión judicial sobre el mismo objeto, ante otro tribunal. En efecto, según una consolidada tradición canónica, el derecho al doble grado de jurisdicción sobre las decisiones referentes al fondo de la cuestión está relacionado con el derecho natural a la defensa<sup>44</sup>. De todos modos, la apelación no es un deber, sino un derecho que pertenece a quien (actor o demandado) no ha obtenido lo que solicitaba del tribunal. Este sujeto, al que no se ha dado la razón en primera instancia, no está obligado a apelar la sentencia que le ha sido contraria. La aceptación de esa decisión contraria a la propia posición procesal puede deberse a que la motivación de esa sentencia es convincente y, en todo caso, a que no se desea seguir adelante con un segundo proceso, aunque se esté convencido de la justicia de la petición que, sin embargo, ha sido rechazada por el juez. No presentar o no proseguir la apelación en el plazo previsto por la ley equivale a la irrevocable renuncia a este recurso, haciendo que la sentencia de primera instancia produzca los efectos jurídicos típicos de la cosa juzgada: la inapelabilidad y la ejecutividad de esa única sentencia.

La necesidad de la doble sentencia conforme *pro nullitate matrimonii* para poder casarse de nuevo en la Iglesia, introducida por Benedicto XIV con la Const. Ap. *Dei miseratione* (3.11.1741)<sup>45</sup>, desvirtuó la ejecutividad de la sentencia *pro*

<sup>43</sup> Por ejemplo, para traducir la expresión latina “*terminus*” (referida a un espacio determinado de tiempo) la versión española del MI utiliza preferentemente la palabra “término” (cf. MI cc. 1676 §1, 1679, 1680 §2, 1681, 1686) en vez de “plazo” (cf. MI cc. 1676 §2 y 1680 §2, art. 20 §2), como si se tratase de sinónimos aunque, en ámbito jurídico, en particular procesal, el “*terminus temporalis*” se deba traducir con “plazo”.

<sup>44</sup> Cf. LEGA, M. –BARTOCETTI, V., *Commentarius in iudicia ecclesiastica* 2, Romae 1950, pp. 974-976; ROBERTI, F., *De processibus* 2, Romae 1926, §467 p. 197.

<sup>45</sup> Cf. BENEDICTUS PP. XIV, «Const. Ap. “*Dei miseratione*”, causarum matrimonialium iudicia coram quibus, & quo ordine, ac forma peragenda sint, constituitur, 3.11.1741», en *Sanctissimi Domini*



*nullitate matrimonii* no apelada y, en consecuencia, la naturaleza perentoria de los plazos para apelar. En efecto, al menos desde el siglo XII, la implicación de la *salus animarum* en cualquier causa canónica, ciertamente en las de nulidad del matrimonio, y el *favor veritatis* típico del ordenamiento jurídico de la Iglesia comportaban el derecho a la posibilidad de obtener una doble sentencia conforme cualquiera que fuera la posición de cada cónyuge: *pro nullitate vel contra nullitatem matrimonii*. Incluso en las causas en las que la nulidad del matrimonio pudiera ser manifiesta en los supuestos, taxativamente previstos con *numerus clausus*, del proceso documental establecido en 1889, era y sigue siendo posible tanto la doble sentencia conforme a favor de la nulidad del matrimonio, cuando la sentencia de segundo grado confirma la de primero, como la doble sentencia conforme contraria a la nulidad, cuando la causa apelada es enviada a la primera instancia del proceso ordinario (MI cc. 1689 y 1690)<sup>46</sup>.

En las causas de nulidad matrimonial el cumplimiento de los plazos para interponer y proseguir la apelación y la renuncia a la relativa instancia son instituciones perentorias de esa impugnación de la sentencia, también en el sistema establecido en la DC *ex* CIC 1983 (por ej., DC arts. 281, 284, 286). Sin embargo, hasta el MI, no se aplicaban habitualmente con dicha eficacia, ya que era posible la apelación tardía o *ex novo* cuando se había renunciado tras haberla interpuesta. Estas posibilidades, denominadas “*retractatio*”, no estaban formalmente recono-

*Nostris Benedicti Papae XIV bullarium, Editio recentior auctior & emendatior* 1/1, Venetiis 1777, §11 pp. 69-74, y (en versión incompleta) en GASPARRI, P. –SERÉDI, I., *Codicis Iuris Canonici fontes* 1, Romae 1926, n. 318 pp. 695-701 (= Fontes CIC).

<sup>46</sup> S.S.C. SANCTI OFFICII, «*Decretum*, 5.6.1889», en Fontes CIC 4, Romae 1926, n. 1118 p. 447: “Quando agitur de impedimento disparitatis cultus, et evidenter constat unam partem esse baptizatam, et alteram non fuisse baptizatam, quando agitur de impedimento ligaminis, et certo constat primum coniugem esse legitimum et adhuc vivere; quando denique agitur de consanguinitate aut affinitate ex copula licita, aut etiam de cognatione spiritali, vel de impedimento clandestinitatis in locis ubi decretum Trident. «Tametsi» publicatum est, vel uti tale diu observatur, dummodo ex certo et authentico documento vel, in huius defectu, ex certis argumentis evidenter constet de existentia huiusmodi impedimentorum super quibus Ecclesiae auctoritate dispensatum non fuerit; hisce in casibus, praetermissis solemnitatibus in Constitutione Apostolica «Dei miseratione» requisitis, matrimonium poterit ab Ordinariis declarari nullum, cum interventu tamen defensoris vinculi matrimonialis, quin opus sit secunda sententia”. Cf., por todos, BONNET, P. A., *Il giudizio di nullità matrimoniale nei casi speciali*, Roma 1979, *passim* y, recientemente, ID., «Il processo documentale (artt. 295-299)», en *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione «Dignitas connubii»*. Parte terza: la parte dinamica del processo, ed. BONNET, P. A. – GULLO, C., Città del Vaticano 2008, pp. 721-766.



cidas en la normativa vigente *ex* CIC 1983 y DC, a diferencia de la instr. *Provida Mater Ecclesia*, que sí preveía las diversas manifestaciones de “*retractatio*”<sup>47</sup>. De todos modos, la praxis y la jurisprudencia aceptaban la *retractatio*. Por ejemplo, la Signatura Apostólica declaró ilegítima e insanablemente nula (por incompetencia absoluta y violación del principio *ne bis in idem*) la segunda sentencia sobre la misma causa de nulidad del matrimonio dictada por el mismo tribunal que la primera o por otro tribunal también de primer grado. Pero a la vez el Supremo Tribunal afirmó la competencia del tribunal de segunda instancia para juzgar en apelación aunque esta impugnación contra la sentencia de primera instancia (es indiferente si *pro nullitate vel validitate matrimonii*) hubiera sido omitida, prescrite o renunciada, ya que esa sentencia no pasa a cosa juzgada *ex* CIC c. 1643 y puede ser impugnada con la normal apelación (aunque sea fuera de plazo o se hubiera renunciado a la misma) sin necesidad de nuevas y graves pruebas o argumentos que son necesarios solo para el *novum examen* o la *nova causae propositio* *ex* CIC c. 1644<sup>48</sup>.

Hasta el MI, en las causas de nulidad matrimonial, cuando era declarada por primera vez la nulidad del matrimonio, la segunda instancia (o posterior, dependiendo del grado de juicio en el que se hubiera declarado la nulidad por primera vez) no era solamente manifestación del derecho (que se podía ejercer libremente) a la “posibilidad” de la doble sentencia conforme previsto en el *ius decretalium*, como recordaremos a continuación, sino que, además, era una exigencia legislativa promulgada en 1741 con la Const. Ap. *Dei miseratione*, en

<sup>47</sup> SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, «Instructio “*Provida Mater Ecclesia*”, servanda a tribunalibus dioecesanis in pertractandis causis de nullitate matrimoniorum, 15.8.1936», en *AAS* 28 (1936) pp. 313-361 (= PME): “Cum sententiae in causis matrimonialibus numquam transeant in rem iudicatam, causae ipsae retractari poterunt coram tribunali superiori, non exceptis casibus in quibus appellatio defuerit vel deserta aut perempta fuerit”.

<sup>48</sup> SUPREMUM SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL, «Declaratio de foro competenti in causa nullitatis matrimonii, post sententiam negativam in prima instantia latam, 3.6.1989», en *AAS* 81 (1989) n. 4 pp. 988-990: “Perspecto quod tribunal appellationis eandem causam non solum pertractari debet post sententiam affirmativam in primo gradu latam (cf. can. 1682), verum etiam post sententiam negativam in eodem gradu latam sive in casu appellationis (cf. cann. 1628-1640) sive quando, appellatione omisa, deserta, perempta vel eidem renuntiato, ab eo cuius interest novum eiusdem causae examen petitur (cf. can. 1643), et attento quod in hoc ultimo casu nova et gravia argumenta non requiruntur, nam can. 1644 haec tantum exigit si duplex sententia conformis in causa de statu personarum lata sit, quod in casu non verificatur” [cf. IDEM, in *Ius Ecclesiae* 2 (1990) pp. 343-345].



cuya virtud (salvo en el citado proceso documental, a partir de 1889, y en otros casos particulares<sup>49</sup>) era posible celebrar un segundo matrimonio solamente si la primera sentencia *pro nullitate matrimonii* fuera confirmada en segundo grado por el mismo motivo o *causa petendi*, según el concepto de conformidad equivalente introducido por la jurisprudencia rotal y, de modo normativo, por la DC<sup>50</sup>.

5. EVOLUCIÓN DE LAS MODALIDADES POR LAS QUE UNA DECISIÓN A FAVOR DE O CONTRA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO PASA A SER EJECUTIVA. EL VIGENTE DERECHO A LA POSIBILIDAD DE LA DOBLE SENTENCIA CONFORME EN EL PROCESO CANÓNICO DE NULIDAD DEL MATRIMONIO

5.1. *La cosa juzgada en las causas de nulidad del matrimonio y la decretal “Lator” de Alejandro III (a. 1159-1181)*

Esa necesidad de dos sentencias conformes *pro nullitate matrimonii* para poder casarse de nuevo era una manifestación (no necesaria) de la voluntad del ordenamiento canónico de alcanzar la verdad, tutelando la naturaleza “declarativa” de las sentencias, las cuales no pueden modificar, sino solamente constatar, la originaria validez o nulidad del matrimonio. Se trata del sistema del *favor matrimonii* del proceso canónico, orientado al *favor veritatis*, y proveniente, al menos, del sistema normativo elaborado por Graciano hacia el año 1140<sup>51</sup>. Así

<sup>49</sup> *Vide infra* §6.3, nota 88.

<sup>50</sup> Cf. DC art. 291 §2; ERLEBACH, G., «Il “capo di nullità” secondo la giurisprudenza della Rota Romana», en *Quaderni dello Studio Rotale* 19 (2009) pp. 131-162; HEREDIA, F., «Cambio y ampliación de la “causa petendi” en el proceso, a la luz de la conformidad equivalente de sentencias», en *Procesos matrimoniales canónicos. Jornada de estudio, Madrid, 25.11.2011*, ed. ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS, Madrid 2013, pp. 141-156; LLOBELL, J., «Il concetto di conformità equivalente alla luce dell’art. 291 della “Dignitas connubii”», en *Verità del consenso e capacità di donazione. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, ed. FRANCESCHI, H. –ORTIZ, M. A., Roma 2009, pp. 511-561; MORENO, P. A., *La conformidad de las sentencias*, Valencia 2012.

<sup>51</sup> Cf. DE LEÓN, E., «La biografía di Graziano», en *Ius Ecclesiae* 14 (2002) pp. 415-423.



se deduce de la rúbrica (o sumario)<sup>52</sup> de la famosa decretal “*Lator*” de Alejandro III (a. 1159-1181, pocos años después de la composición del decreto de Graciano), según la cual: “*La sentencia pronunciada contra el matrimonio no pasa nunca a cosa juzgada; en consecuencia, debe ser revocada en cualquier momento si consta su error*”<sup>53</sup>. De hecho, no corregir ese error, una vez que consta, comportaría el *periculum animarum* de los cónyuges y un fraude para la Iglesia, como indica el texto de la misma decretal<sup>54</sup>. Por eso, tras la obtención, con “buena fe”, de una sentencia afirmativa que ha permitido un sucesivo matrimonio ya celebrado, la legislación de Papa Francisco solo concede la posibilidad de revisar ante la Rota Romana (que será habitualmente el tribunal competente *ex MI* c. 1681<sup>55</sup>) la sentencia “ejecutada” cuando la injusticia de la decisión (o decisiones, ya que el vigente proceso no impone pero tampoco impide la doble sentencia conforme) es “manifiesta”, con los severos criterios requeridos por la *restitutio in integrum*, que son prácticamente incompatibles con la “buena fe” de los causantes de dichos motivos (CIC c. 1645) y no por los menos “evidentes” que pueden bastar para la *nova causae propositio* (CIC c. 1644; DC arts. 290-292)<sup>56</sup>.

Por otra parte, el *favor veritatis* no se aplica solo a las causas de nulidad del matrimonio. El deseo de que la sentencia, sobre cualquier cuestión de competencia de la Iglesia, reflejase la verdad llevó, en el sistema decretalista, a establecer el derecho de apelar dos veces, aunque las dos primeras sentencias fueran conformes, lo que da lugar a la posibilidad de una tercera decisión conforme. Cuando la segunda sentencia no era conforme con la primera, el uso del derecho a la segunda apelación garantizaba la conformidad de la tercera sentencia, con

<sup>52</sup> Las rúbricas o sumarios de cada decretal fueron introducidos por los “correctores romanos” recogiendo la síntesis de la elaboración doctrinal sobre la decretal específica.

<sup>53</sup> X 2.27.7: “Sententia lata contra matrimonium nunquam transit in rem iudicatam; unde quandoque revocatur, quum constat de errore”. Sobre la fecha de la “*Lator*”, cf. *Regesta Pontificum Romanorum: ab condita Ecclesia ad annum post Christum natum MCXCVIII* 2 (ab a. 1143 ad a. 1198), ed. JAFFÉ, Ph., Lipsiae 1888 – Graz 1956<sup>2</sup> n. 14036 (9100) p. 390.

<sup>54</sup> X 2.27.7: “(...) ecclesiamque deceptam, ipsos contradictione et appellatione cessante faciatis sicut virum et uxorem insimul permanere”.

<sup>55</sup> Sobre los tribunales de tercera instancia, *vide infra* nota 70.

<sup>56</sup> Rescr. 7/12.12.2015 n. II §3: “Ante la Rota romana no se admite el recurso por la *nova causae propositio*, después de que una de las partes haya contraído un nuevo matrimonio canónico, a menos que conste claramente la injusticia de la decisión”. Se trata de una norma que yo proponía hace tiempo (*vide supra* nota 11).



una de las dos precedentes. Sin atenuar lo dispuesto por la “*Lator*” para las causas de nulidad del matrimonio, las decretales prohibían una tercera apelación y prescribían la prohibición de la impugnación de la sentencia de tercera instancia<sup>57</sup>. A pesar de este sistema de amplia apelabilidad, en las causas de nulidad del matrimonio como en las demás canónicas, la sentencia de primera instancia y la de segunda no conforme con la de primera no apelada en el plazo perentorio previsto pasaba a ser ejecutiva, fuera a favor o en contra de la demanda de la parte actora, siendo la inapelabilidad y la ejecutividad elementos constitutivos de la cosa juzgada.

Como hemos recordado y es bien sabido, solamente con la Const. Ap. *Dei miseratione* (1741), fue introducida en el ordenamiento canónico la necesidad de la doble sentencia conforme por el mismo capítulo de nulidad matrimonial, para poder casarse de nuevo en la Iglesia. El §11 de la *Dei miseratione* imponía al defensor del vínculo la obligación de apelar la primera sentencia *pro nullitate matrimonii* y le concedía la posibilidad de apelar la doble sentencia conforme a favor de la nulidad *pro sua conscientia*, es decir, sin la necesidad de los nuevos y graves argumentos o pruebas requeridos para que el cónyuge parte demandada pudiera solicitar la *nova causae propositio* contra esa doble decisión conforme afirmativa. Este derecho del defensor del vínculo fue incorporado al CIC 1917 c. 1987 y a la PME art. 220. El M. P. *Causas matrimoniales* canceló esta prerrogativa del defensor del vínculo y lo equiparó al cónyuge parte demandada<sup>58</sup>.

<sup>57</sup> Cf. X 2.28.65 [HONORIO III (1216-1227), *Sua nobis*]; Clem. 2.11.1 [CLEMENTE V (1305-1314), *Ut calumniis*]; SALERNO, F., «La terza istanza nel processo ordinario canonico latino: diritto vigente e “ius vetus”», en *Miscellanea* (ISTITUTO GIURIDICO SAMMARINESE) 8 (2003) pp. 41-87 y 91-118.

<sup>58</sup> PAULUS PP. VI, «Litterae Apostolicae motu proprio datae “*Causas matrimoniales*”. Normae quaedam statuuntur ad processus matrimoniales expeditius absolvendos, 28.3.1971», en *AAS* 63 (1971) n. IX §1 pp. 441-446 (= CM): “Adversus decretum collegii, sententiam primi gradus ratam habens, defensor vinculi vel pars, quae se gravatam putet, ius habent recurrenti, intra decem dies a die publicationis decreti, ad superius Tribunal, sed tantummodo prolatis novis et gravibus argumentis, quae tamen praesto sint. Huiusmodi argumenta debent exhiberi Tribunali tertii gradus intra mensem ab interposito recursu”. Para las Iglesias orientales, cf. ID., «Litterae Apostolicae motu proprio datae “*Cum matrimonialium*”. Normae quaedam statuuntur ad processus matrimoniales apud Ecclesias Orientales expeditius absolvendos, 8.9.1973», en *AAS* 65 (1973) pp. 577-581.





5.2. *El parcial retorno del MI al sistema decretalista previo a la Const. Ap. “Dei miseratione” (a. 1741): el derecho de “apelación” en tercera instancia contra la sentencia de segundo grado no conforme con la de primera instancia. El tribunal competente*

Con el MI permanece la *nova causae propositio* contra la sentencia ejecutiva (*pro nullitate vel validitate matrimonii*) como derecho de la parte (pública o privada) “perjudicada” por la sentencia que no le concede lo solicitado. De hecho, la titularidad del *novum examen* corresponde necesariamente a quien, siendo parte actora o demandada (MI cc. 1674 y 1676), antes ha podido apelar, como manifiesta la sucesión de los cc. 1680 y 1681 del MI. Si la sentencia negativa («*non constare de nullitate matrimonii in casu*») no pudiera ser ejecutiva, habría que concluir que el cónyuge parte actora no podría apelar ni solicitar la *nova causae propositio*. La novedad consiste –entre otras cuestiones, como la restricción impuesta ante la Rota Romana si ya se celebró un nuevo matrimonio por el Rescr. 7/12.12.2015 n. II §3– en que la *nova causae propositio* es la impugnación contra la sentencia ejecutiva, cualidad que el MI c. 1679 confiere explícitamente a la primera sentencia *pro nullitate matrimonii* no apelada, sin que impida, *ex MI* cc. 1680 y 1681 (que regula la apelación contra cualquier sentencia), también la ejecutividad de la sentencia *pro validitate matrimonii*.

En cualquier caso, el *favor veritatis* prevaleció sobre el *favor matrimonii*. De hecho, según la célebre afirmación del jesuita español Tomás Sánchez (a. 1550-1610), realizada casi un siglo y medio antes de la *Dei miseratione*, no existe un verdadero *favor matrimonii* que pueda prescindir de la verdad: “*el auténtico favor matrimonii postula la disolución del matrimonio nulo y la tutela del válido*”<sup>59</sup>. Aplicando este concepto, S. Juan Pablo II afirmó que “*Toda sentencia justa de validez o nulidad del matrimonio es una aportación a la cultura de la indisolubilidad, tanto en la Iglesia como en el mundo*”<sup>60</sup>.

Este respeto de la verdad y del concepto canónico de certeza moral impregna la normativa de los dos motu propios del Papa Francisco y de la normativa suce-

<sup>59</sup> SANCHEZ, T., *Disputationum de sancto matrimonii sacramento* 2, lib. 7, disp. 100, n. 14, Venetiis 1625, p. 363: “Ita est matrimonii favor irritum dissolvere, ac validum tueri”.

<sup>60</sup> Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio ad Romanae Rotae tribunal, 28.1.2002», en *AAS* 94 (2002) n. 7b pp. 340-346.



siva. A la vez, el nuevo proceso trata de armonizar la irrenunciable búsqueda de la verdad y la tutela de la indisolubilidad con las legítimas expectativas de los fieles (y de sus hijos) que esperan conocer si podrán celebrar un nuevo matrimonio tras haber obtenido con buena fe una sentencia *pro nullitate matrimonii* ejecutiva<sup>61</sup>.

Dicha armonización tiene una manifestación típica del proceso canónico, no solo de las causas de nulidad del matrimonio, como acabamos de considerar: el derecho de “apelación” en tercera instancia contra la sentencia de segundo grado no conforme con la de primera instancia, salvo que se trate de un sentencia de primer grado inapelable *ex* CIC c. 1629<sup>62</sup>. Sin embargo, la “matrimonialización” del proceso canónico y la formal negación de la *res iudicata* en las causas sobre el estado de las personas (CIC c. 1643) establecida por la decretal “*Lator*” de Alejandro III han oscurecido esta característica del proceso canónico, que, además, es afirmada de modo solo implícito, aunque muy claramente, tanto por el CIC 1917 c. 1902, como por el CIC 1983 c. 1641, que acoge la disposición del Código pio-benedictino.

En definitiva, la sentencia (cualquier sentencia “definitiva” *ex* CIC cc. 1607, 1618) pasa a cosa juzgada: *a*) cuando hay dos sentencias conformes (cf. CIC c. 1641, n. 1), *b*) cuando la sentencia de primera o de segunda instancia no conforme con la de primer grado no se apela en los plazos previstos (CIC c. 1641, n. 2), *c*) cuando se interpuso la apelación pero las partes dejaron que caducara la instancia o renunciaron a ella (CIC c. 1641, n. 3 *collato cum* cc. 1520, 1524) y, finalmente, *d*) cuando la sentencia de primera instancia es inapelable *ex* CIC c. 1629 (CIC c. 1641, n. 4)<sup>63</sup>.

Por otra parte, el primero de los efectos de la cosa juzgada es que la respectiva sentencia no puede ser impugnada directamente sobre el fondo de la cuestión, es decir, que es inapelable (CIC c. 1642 §1). De este sistema se deduce que la

<sup>61</sup> Cf. MI Proemio, *passim*.

<sup>62</sup> Sobre la importancia del derecho de apelación en el nuevo proceso de nulidad del matrimonio, cf. las interesantes consideraciones de MONTINI, G. P. «Si appellatio mere dilatoria evidenter appareat» (cann. 1680 §2 e 1687 §4 MIDI)...» *cit.* en nota 18.

<sup>63</sup> CIC 1983 c. 1641: “Firmo praescripto can. 1643, res iudicata habetur: 1° si duplex intercesserit inter easdem partes sententia conformis de eodem petito et ex eadem causa petendi; 2° si appellatio adversus sententiam non fuerit intra tempus utile proposita; 3° si, in gradu appellationis, instantia perempta sit vel eidem renuntiatum fuerit; 4° si lata sit sententia definitiva, a qua non datur appellatio ad normam can. 1629”.



sentencia de segunda instancia (de “apelación” *stricto sensu*), que no es conforme con la de primera, es apelable y solo pasa a cosa juzgada con la segunda y tercera modalidad previstas por el CIC c. 1641, es decir, por defecto en la apelación a la que tenía derecho la parte perjudicada por la sentencia de segunda instancia, de modo sustancialmente idéntico a la apelación de la sentencia de primer grado. De hecho, el texto del MI c. 1679 prevé que “*La sentencia que por primera vez ha declarado la nulidad del matrimonio, cumplidos los términos establecidos en los cánones 1630-1633, se hace ejecutiva*”. No dice “*la sentencia de primera instancia que declara nulo el matrimonio*”, sino que acoge evidentemente la posibilidad de que esa primera sentencia *pro nullitate matrimonii* no sea de primer grado y, sin embargo, en cuanto no es conforme con la de primera instancia, es apelable por la “parte” (pública o privada) que se considere “dañada” (“gravada”) por la sentencia que no le concedió lo que esa parte solicitaba al tribunal:

“*Integrum manet parti, quae se gravatam putet, itemque promotori iustitiae et defensori vinculi querelam nullitatis sententiae vel appellationem contra eandem sententiam interponere ad mentem cann. 1619-1640*” (MI c. 1680 §1).

En definitiva, la supresión de la obligatoriedad de la doble decisión conforme para que la sentencia sea ejecutiva reconduce de nuevo las causas de nulidad matrimonial al común sistema de las causas canónicas penales o contenciosas (CIC c. 1400 §1) previo a la Const. Ap. *Dei miseratione*, excluido el derecho a “apelar” ante un tribunal de tercera instancia la sentencia de segunda instancia conforme con la de primera<sup>64</sup>. Las sentencias sobre lo contencioso, lo penal y ahora también sobre las causas de nulidad del matrimonio pasan a ser ejecutivas y, en consecuencia, pasan a cosa juzgada (formal) cuando se dan los diversos casos de preclusión del derecho de apelación establecidos en el CIC c. 1641, nn. 2-4, e *in primis* cuando se alcanza la doble decisión conforme en segunda o en tercera instancia (CIC c. 1641, n. 1)<sup>65</sup>. La prescripción “*Numquam transeunt in rem iudi-*

<sup>64</sup> *Vide supra* nota 57.

<sup>65</sup> Sobre la cosa juzgada material y formal, cf. LLOBELL, J., *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Madrid 2014, pp. 301-310; ID., *I processi matrimoniali nella Chiesa*, Roma 2015, pp. 263-271; ID., «Sull’abrogazione dell’obbligo della doppia sentenza conforme», *cit.* en nota 8, n. 5 §§3, 4, 6-7, 9,



*catam causae de statu personarum*” (decretal “*Lator*”, CIC 1983 c. 1643; DC art. 289 §1) se limita a excluir para estas causas el concepto romanista, retomado por el *ius commune*, de cosa juzgada (“material”), como sinónima de “constitutiva”, capaz de “transformar” la realidad: “*res iudicata pro veritate accipitur*”<sup>66</sup>, por lo que los decretalistas afirman que cuando una sentencia pasa a cosa juzgada su poder es tanto que puede hacer «*de non ente ens, de falso verum et de albo nigrum*»<sup>67</sup>. Los nuevos motu propios no han incorporado el paso a cosa juzgada *ope legis* de la sentencia de segunda instancia (de apelación *stricto sensu*), con independencia de su conformidad o no con la sentencia de primer grado, prevista sin embargo por la ley sobre los *delicta graviora* “reservados” a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Ante la CDF la sentencia de segunda instancia (quedando garantizado, por tanto, el derecho al doble grado de jurisdicción) pasa a cosa juzgada material *ope legis*, prescindiendo del hecho de que la segunda sentencia sea conforme o no con la de primer grado<sup>68</sup>.

Es decir, por una parte, la *duplex conformis* a favor de la nulidad del matrimonio ha pasado a ser una mera posibilidad, no una obligación, que surge del derecho de apelar (como en cualquier causa canónica, salvo en el proceso penal sobre los *delicta graviora*) no solo la sentencia de primera instancia *tout court*, sino también la de segunda instancia cuando no es conforme con la de primer grado, si la parte a la que no se hubiera dado razón en segunda instancia (el cónyuge y/o el defensor del vínculo en las causas de nulidad del matrimonio) apela la respectiva sentencia con la esperanza de que esa tercera instancia, a la que se tiene

271-278; ID., «La supresión de la obligatoriedad de la doble decisión conforme», *cit.* en nota 7, n. 5 §§3, 4, 6-7, 9, 81-86.

<sup>66</sup> Cf. D. 1. 5. 25 (Ulpianus, libro 1 ad legem Iuliam et Papiam).

<sup>67</sup> Cf. PANORMITANUS, *Commentaria super II Librum Decretalium*, Lugduni 1531, ad X 2.27.13, n. 6 (Niccolò de Tedeschi, Abbas Panormitanus, Catania 1386 – Palermo 1445).

<sup>68</sup> Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Litterae Apostolicae motu proprio datae “*Sacramentorum sanctitatis tutela*”, quibus Normae de gravioribus delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis promulgantur, 30.4.2001», en *AAS* 93 (2001) pp. 737-739; ID., «“*Normae substantiales et processuales*” promulgate col m. p. “*Sacramentorum sanctitatis tutela*” (30 aprile 2001) e successive modificate (7 novembre 2002 - 14 febbraio 2003)», en *Ius Ecclesiae* 16 (2004) art. 23 n. 1 pp. 313-321; CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Normae de gravioribus delictis, 21.5.2010», en *AAS* 102 (2010) art. 28 n. 1 pp. 419-430 (promulgadas con Rescripto “*ex audientia Sanctissimi*”). El concepto y alcance de la “reserva” a la CDF es complejo: cf. LLOBELL, J., «Processi e procedure penali: sviluppi recenti» *cit.* p. 88 nota 31.



derecho, ratifique la decisión de primer grado, obteniendo, en consecuencia, la doble decisión conforme.

Por otra parte, la abrogación de la obligación de la doble sentencia conforme realizada por el MI c. 1679 comporta que se aplican a las causas de nulidad del matrimonio los cc. 1641 y 1642 CIC que establecen los casos en los que la sentencia pasa a cosa juzgada (formal) e impiden la apelación. Por tanto, no se da la apelación, además de contra las sentencias formalmente o equivalentemente conformes (DC art. 291), contra las sentencias de primera instancia o de segunda no conforme con la de primera cuando no es presentada la apelación en tiempo útil o, habiendo sido presentada y proseguida (CIC c. 1633; DC art. 284), la instancia caducó o se renunció a ella (CIC cc. 1520, 1524, 1635, 1641, nn. 2 y 3; DC arts. 146, 150, 286).

El derecho de apelación contra la sentencia de segunda instancia no conforme con la de primera ha sido objeto de una de las respuestas privadas del PCTL<sup>69</sup>. Un Cardenal pregunta si en una causa declarativa de nulidad del matrimonio, tras una sentencia afirmativa en primera instancia y negativa en segunda, la parte actora puede apelar al tribunal de tercera instancia (“*possa appellare al tribunale di terza istanza*”), es decir a la Rota Romana<sup>70</sup>. El PCTL responde:

<sup>69</sup> Cf. PCTL, «Circa l'ulteriore appello al tribunale di terza istanza (Prot. N. 15264/2015), 12.1.2016», en <http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/risposte-particolari/Procedure%20per%20la%20Dichiarazione%20della%20Nullità%20matrimoniale/Circa%20l'ulteriore%20appello%20al%20tribunale%20di%20terza%20istanza.pdf> (consulta 15.7.2016). Este documento contiene algún error material: la fecha de la respuesta del PCTL (“dice 12.1.«2015»”, en vez de, como es evidente, “2016”) y la referencia al c. 1683 §3 CIC sobre la competencia de la Rota Romana en tercera instancia (no sé el canon que se desea citar; tal vez el MI c. 1691 §3 que reenvía al proceso en general del CIC para las materias no reguladas por el MI).

<sup>70</sup> En la Iglesia latina, además de la Rota Romana, existen tres tribunales estables de tercera instancia [cf. MALECHA, P., «Commissioni pontificie e proroghe di competenza nelle cause di nullità del matrimonio alla luce della recente giurisprudenza della Segnatura Apostolica», en *Ius Ecclesiae* 23 (2011) p. 218]; la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, competente también en cuarto grado [cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Litterae Apostolicae motu proprio datae “Nuntiaturae Apostolicae in Hispania”». De accommodatione Normarum a Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania servandarum, 2.10.1999», en *AAS* 92 (2000) art. 38 §1 pp. 5-17], el Tribunal del Primado de Hungría [cf. ERDŐ, P., «Il potere giudiziario del primate d'Ungheria», en *Apollinaris* 53 (1980) pp. 272-292 e *Ibidem*, 54 (1981) pp. 213-231; ID., «Das Primatialgericht von Esztergom – Budapest», en *De processibus matrimonialibus* 6 (1999) pp. 39-53] y el Tribunal de Friburgo en Brisgovia para las sentencias de primera instancia de la Archidiócesis de Colonia con tal que hayan sido juzgadas en segunda instancia por el



“El MI ha confirmado la disciplina precedente (cf. can. 1683 §3 CIC) [??<sup>71</sup>] según la cual la Rota Romana permanece como Tribunal de tercera instancia para toda la Iglesia (cf. también can. 1444 §1, 2 CIC) [72]. Sin embargo, si lo considera oportuno, el Obispo tiene la posibilidad de solicitar a la Signatura Apostólica la llamada Comisión Pontificia, es decir, la atribución de la causa en tercera instancia a un tribunal distinto de la Rota Romana por una justa y razonable causa (cf. art. 124 c.a. *Pastor bonus* y art. 115 *Lex propria* de la Signatura Apostólica). Esta posibilidad ahora es revalorizada por los criterios que inspiran la mencionada reforma del proceso matrimonial a favor de la proximidad de los tribunales y de la mayor implicación del Obispo en la actividad judicial<sup>73</sup>.”

El PCTL afirma por tanto la doctrina común: que la impugnación ante el tribunal de tercera instancia es una “apelación” porque la decisión de segunda instancia no conforme con la de primera no es ejecutiva *ipso facto* porque es apelable con las mismas condiciones que la sentencia de primer grado. Este derecho a la sentencia de tercera instancia dictada por un tribunal de tercer grado mantiene la simetría entre el grado de la instancia y el grado del tribunal, *ad validitatem*, aná-

tribunal local de apelación (el de Münster) y no por la Rota Romana [cf. WENNER, R., «Kirchliche Ehenichtigkeitsverfahren. Statistisches aus dem Bereich der Deutschen Bischofskonferenz», en *De processibus matrimonialibus* 8 (2001) p. 548 nota 6].

<sup>71</sup> Vide *supra* nota 69.

<sup>72</sup> Para las Iglesias orientales: MI Proemio: “Appellationem ad Apostolicae Sedis Tribunal ordinarium, seu Rotam Romanam, utique servari oportet, antiquissimo spectato iure, ita ut vinculum inter Petri Sedem et Ecclesias particulares confirmetur, cauto tamen in eiusdem appellationis disciplina ut quilibet cohibeatur iuris abusus, neque quid salus animarum detrimenti capiat”. Cf. MEM c. 1373 §§3 y 4; Rescr. 7/12.12.2015 n. II §5; GEFALL, P., «Nota al motu proprio “*Mitis et misericors Iesus*”», en *Ius Ecclesiae* 28 (2016) pp. 63-78.

<sup>73</sup> PCTL, «*Circa l'ulteriore appello al tribunale di terza istanza* (Prot. N. 15264/2015)...» *cit.*: “Il motu proprio «*Mitis Iudex*» sulla riforma del processo per le cause di dichiarazione di nullità del matrimonio, ha confermato la disciplina precedente (cf. can. 1683 §3 CIC) secondo la quale la Rota Romana rimane Tribunale di terza istanza per tutta la Chiesa (cf. anche can. 1444 §1, 2 CIC). Se lo ritiene opportuno resta, tuttavia, al Vescovo la possibilità di chiedere alla Segnatura Apostolica la cosiddetta Commissione Pontificia, cioè l'affidamento della causa in terza istanza ad un tribunale diverso dalla Rota Romana per una giusta e ragionevole causa (cf. art. 124 c.a. «*Pastor bonus*» e art. 115 «*Lex propria*» della Segnatura Apostolica). Questa possibilità è adesso avvalorata dai criteri che ispirano la suddetta riforma del processo matrimoniale in favore della vicinanza dei tribunali e del maggiore coinvolgimento del Vescovo nell'attività giudiziaria”.



logamente a cuanto prescribe la DC para un caso distinto en el que no se da esa total simetría cuando “*en grado de apelación se aduce un nuevo capítulo de nulidad del matrimonio*” (CIC c. 1683; DC art. 268 §1). En efecto, como indica DC, esta sentencia de primera instancia ha sido dictada por un tribunal de segundo grado y, por tanto, es apelable ante un tribunal de tercera o ulterior instancia: “*conocer de ese nuevo capítulo en segunda o ulterior instancia se reserva, para la validez, al tribunal de tercer o ulterior grado*” (DC art. 268 §2). Esta norma, que comporta el deber recurrir a un tribunal de al menos tercera instancia, no ha sido acogida en el MI c. 1680 §4 y, tal vez, podría ser modificada para permitir la apelación de esa sentencia de primer grado ante el tribunal local de apelación, en vez de deber recurrir a un tribunal de tercera instancia, simplificando mucho el proceso<sup>74</sup>. La “comisión de competencia” consiste en hacer competente un tribunal que sin tal “comisión” sería “absolutamente incompetente”; mientras que la “prórroga de competencia” hace competente un tribunal “relativamente incompetente”<sup>75</sup>. La solicitud de la comisión o de la prórroga corresponde, si es *ad casum*, habitualmente a la parte interesada (DC arts. 9 §3, 10 §4). Si es estable, que sería la hipótesis a la que se referiría el PCTL, la solicitud corresponde al Obispo que carece del propio tribunal diocesano y no forma parte de uno interdiocesano. Es el caso previsto en la nueva disposición del MI: “*El Obispo constituya para su diócesis el tribunal diocesano para las causas de nulidad de matrimonio, quedando a salvo la facultad para el mismo Obispo de acceder a otro tribunal cercano, diocesano o interdiocesano*” (MI c. 1673 §2; cf. DC arts. 24 §1, 16 §1, n. 2). Para obtener esa “ayuda” de un tribunal “subsidiario”, que normalmente se elegirá entre los más “vecinos”, no es necesario recurrir a la Signatura Apostólica porque así lo dispone MI c. 1673 §2, a diferencia de DC art. 24 §1, que prescribía la intervención de la Signatura. Por otra parte, si esos Obispos pertenecieran a la misma Metrópo-

<sup>74</sup> Cf. . LLOBELL, J., «Prospettive e possibili sviluppi della “Dignitas connubii”. Sull’abrogazione...» *cit.* n. 5 §5 pp. 273-274; ID., «Sobre la reforma del processo di nullità del matrimonio. La supresión...» *cit.* n. 5 §5 pp. 83-84.

<sup>75</sup> BENEDICTUS PP. XVI, «Litterae Apostolicae motu proprio datae “*Antiqua ordinatione*”. Quibus Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae lex propria promulgatur, 21.6.2008», en *AAS* 100 (2008) art. 115 §1 pp. 513-538 (= Lp SAp 2008): “*Accepta petitione, ut causa Rotae Romanae vel tribunali secus absolute incompetenti committatur, utque competentia tribunalis relative incompetentis pro-rogetur (...)*”.



lis (provincia eclesiástica), podrían constituir un tribunal interdiocesano con la mera notificación a la Signatura Apostólica<sup>76</sup>.

En cualquier caso, la respuesta del PCTL confirma el derecho a una tercera instancia cuando las dos sentencias precedentes no son conformes y, por tanto, la certeza de alcanzar una doble sentencia conforme *pro nullitate vel validitate matrimonii*.

## 6. APLICACIÓN DEL MI c. 1679 A DIVERSAS SENTENCIAS SOBRE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

### 6.1. *Las sentencias contrarias a la nulidad del matrimonio*

¿La disposición del MI c. 1679 (“*La sentencia que por primera vez ha declarado la nulidad del matrimonio, cumplidos los términos establecidos en los cánones 1630-1633, se hace ejecutiva*”) se aplica exclusivamente a las sentencias “afirmativas” (en cuanto conceden lo solicitado por la parte actora: *pro nullitate matrimonii in casu*) o también a las “negativas”, que habitualmente no proclaman la validez del matrimonio (es decir, no suelen ser expresamente *pro validitate matrimonii*), sino que se limitan a afirmar “*non constare de nullitate matrimonii in casu*”?

Aunque ya nos hemos referido a esta cuestión en las páginas precedentes, puede ser oportuno reconsiderar el problema. La ejecutividad de la sentencia prevista en el MI c. 1679 proviene de su inapelabilidad: “*Sententia, (...), elapsis terminis a cann. 1630-1633 ordinatis, fit exsecutiva*”. Esta situación se da o bien cuando hay una doble sentencia conforme, o bien cuando la sentencia (de primera instancia o de segunda pero no conforme con la precedente) no ha sido apelada en los plazos previstos. Afirmar la ejecutividad de las sentencias negativas (tanto porque no han sido apeladas como por la conformidad de estas) puede parecer algo sin sentido porque no modificaría la situación precedente y, desde este punto de vista, “*no habría nada que ejecutar*”. De hecho los cc. 1679 y 1682 del MI solo consideran la ejecutividad de la sentencia afirmativa. Sin embargo, la sentencia

<sup>76</sup> Cf. MI c. 1673 §2; La “mens” del Pontífice, Rescripto 8.11.2015 n. 2; CEI, Testo tavolo di lavoro, 20.7.2016 (§2).





negativa inapelable refuerza el *favor matrimonii*, la presunción de su validez prevista en el CIC c. 1060: “*Matrimonium gaudet favore iuris; quare in dubio standum est pro valore matrimonii, donec contrarium probetur*”. La sentencia negativa inapelable declara que el intento de probar la nulidad del matrimonio no ha sido conseguido, lo cual implica el mencionado reforzamiento del *favor matrimonii* con la cosa juzgada formal que impide una nueva demanda de nulidad del matrimonio ante el tribunal superior por la *causa petendi* decidida negativamente (CIC can. 1085 §2). La “*firmitas iuris*” de la *res iudicata* es mayor que la del mero *favor matrimonii*, el cual no impide la demanda de la declaración de la nulidad que, por el contrario, está prohibida por la “*exceptio rei iudicatae*” ex CIC c. 1642 §2, aunque el *favor veritatis* y la *salus animarum* hagan posible la impugnación de la cosa juzgada sobre la nulidad del matrimonio (afirmativa o negativa) por medio de la *nova causae propositio* ex MI c. 1681, con el límite impuesto por el Rescr. 7/12.12.2015 n. II §3<sup>77</sup>. Esta *exceptio rei iudicatae* presupone la existencia de una correlativa *actio iudicati* (CIC c. 1642 §2).

La afirmación del principio según el cual la sentencia negativa inapelable es ejecutiva no es contradicha porque la ley dedique más normas a la ejecutividad de las sentencias *pro nullitate matrimonii* que de las negativas y que algunas de esas instituciones solamente sean aplicables a las sentencias afirmativas. Por ejemplo, cuando la cosa juzgada *pro nullitate matrimonii* ha sido de hecho “ejecutada” mediante el ejercicio, aunque sea implícito, de la *actio iudicati* ex CIC c. 1642 §2 que ha permitido la celebración de un nuevo matrimonio (CIC can. 1085 §2), ante la Rota Romana el *novum examen* ex CIC c. 1644 alcanza la restricción típica de la *restitutio in integrum* ex CIC c. 1642 §1<sup>78</sup>.

Por otra parte, el MI c. 1680 §1 incluye al promotor de justicia entre los posibles titulares del derecho de apelación explícitamente ligado a las causas de nulidad del matrimonio<sup>79</sup>. En el proceso de nulidad del matrimonio el promotor de justicia solo puede ser parte actora, no parte demandada (MI c. 1674 §1: “*Son hábiles para impugnar el matrimonio: 1º los cónyuges; 2º el promotor de*

<sup>77</sup> Vide supra nota 56.

<sup>78</sup> Cf. Rescr. 7/12.12.2015 n. II §3. Vide supra notas 11 y 56.

<sup>79</sup> Sobre las “partes públicas” (el promotor de justicia y el defensor del vínculo) en las causas de nulidad del matrimonio, cf. LLOBELL, J., *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, cit. pp. 207-210; ID., *I processi matrimoniali nella Chiesa*, cit. pp. 184-187.



*justicia, cuando la nulidad ya se ha divulgado si no es posible o conveniente convalidar el matrimonio*). Por tanto, el promotor de justicia solo puede apelar las sentencias “negativas” que, al establecer “*non constare de nullitate matrimonii in casu*”, pueden producir un daño al interés que representa. En realidad, en estas causas la “parte actora” *stricto sensu* (el “titular” del bien jurídico protegido por la “acción”) es la comunidad eclesial escandalizada por esa convivencia *more uxorio* manifestamente ilegítima: “*quodlibet ius actione munitur*” (CIC cc. 1491, 1476, 1480). En estos supuestos, la titularidad de la “capacidad procesal” corresponde al representante de la comunidad eclesial (el Obispo diocesano o el Ordinario del lugar), el cual confía la *capacitas postulandi* para presentar el escrito de demanda al promotor de justicia (MI c. 1674 §1, n. 2; CIC c. 1480), como en el proceso penal (CIC c. 1721).

El defensor del vínculo, en las causas de nulidad del matrimonio, puede apelar o no hacerlo; y el defensor del vínculo del tribunal superior puede renunciar a la apelación también libremente, según su conciencia (CIC c. 1636; DC art. 56). Sin embargo, cuando el promotor de justicia representa a la parte actora en el proceso matrimonial (CIC c. 1636), como en el proceso penal:

“§1. (...) puede renunciar a la instancia en cualquier grado del juicio, por mandato o con el consentimiento del Ordinario que tomó la decisión de iniciar el proceso. §2. Para que la renuncia sea válida, debe ser aceptada por el reo, a no ser que haya sido declarado ausente del juicio” (CIC c. 1724).

Por tanto, cuando el promotor de justicia solicita la nulidad del matrimonio ex MI c. 1674 §1, n. 2 y la sentencia es negativa porque el motivo que hacía evidente la nulidad o inconveniente la convalidación se ha demostrado infundado, la renuncia a interponer la apelación o a proseguirla, como la doble sentencia conforme negativa, produce (junto a la convalidación si fuera necesaria) los efectos típicos de la *res iudicata* con relevante incidencia en la vida de los cónyuges cuyo matrimonio fue impugnado por el promotor de justicia: –*res iudicata*– “*facit ius inter partes et dat actionem iudicati atque exceptionem rei iudicatae, quam iudex ex officio quoque declarare potest ad impediendam novam eiusdem causae introductionem*” (CIC c. 1642 §2). En efecto, la demanda del promotor de justicia que estamos considerando produce una grave *diffamatio iudicialis* a los cónyuges, quienes, junto con el defensor del vínculo, son partes demandadas



litisconsortes. Tal “difamación” justifica que, para que sea válida la renuncia del promotor de justicia a la instancia previa a la sentencia de primer grado o a la apelación contra la sentencia negativa, dicha renuncia deba de ser aceptada por los cónyuges, quienes podrían desear legítimamente “limpiar su fama” no con una mera renuncia a la instancia, sino con una sentencia que no reconociera la nulidad del matrimonio y que tendría evidentes efectos ejecutivos (CIC cc. 1085 §2, 1524 §3, 1724 §2).

De cuanto considerado, se puede concluir que, salvo que alguna disposición lo prohíba o sea impracticable *ex natura rei*, cuanto el MI establece para las sentencias a favor de la nulidad del matrimonio se puede o se debe aplicar también a las decisiones contrarias. Se trata de una nueva aplicación de un útil y equitativo brocardo del *ius commune*, citado con frecuencia, también en uno de los primeros comentarios al MI (2.11.2015)<sup>80</sup>: “*Ubi eadem est ratio, idem quoque ius statui oportere*”<sup>81</sup>. La Signatura Apostólica ha utilizado este axioma, sin mencionarlo<sup>82</sup>, al afirmar que la *retractatio* permite la impugnación de la sentencia (de primera instancia o de segunda no conforme con la precedente) con la normal apelación, aunque los plazos hubieran prescrito muchos años antes o la parte a la que correspondía apelar hubiera renunciado, sin necesidad de nuevas y graves pruebas o argumentos que son necesarios solo para el *novum examen* o la *nova causae propositio* ex CIC can. 1644. Y todo ello tanto si la sentencia impugnada con la *retractatio* fuera a favor o contra la nulidad del matrimonio<sup>83</sup>.

<sup>80</sup> Cf. LLOBELL, J., «Alcune questioni comuni ai tre processi per...» *cit.* en nota 39, versión sin notas, p. 20 (consulta 2.11.2015); versión con notas, p. 36 nota 53.

<sup>81</sup> GOTHOFREDUS, J., *Codex Theodosianus cum perpetuis commentariis* 2, Mantuae 1750<sup>9</sup>, lib. 8 tit. 13 §3, p. 625a: «*Ubi eadem est ratio, idem quoque ius statui oportere*». *Ubi eadem est ratio, non dicitur extensio, sed proprius intellectus. Non videtur ommissum, quod eadem ratione concludit. Ratio legis, mens illius dicitur. Ratio legis est potior ipsius pars. Ratio legis potius inspicienda quam verba. Ratio statuentium praevalet verbis statuentium. Lex exorbitans extenditur cum est favorabilis*”.

<sup>82</sup> Lo aprendí de quien fue Promotor de justicia del Supremo Tribunal: D’OSTILIO, F., «De appellationis problemate in Sectione Altera Signaturae Apostolicae relate ad causas vigore art. 107 Constitutionis “Regimini” ipsi delatas», en *Periodica* 67 (1978) pp. 689-713, aquí 713.

<sup>83</sup> *Vide supra* notas 47 y 48.



## 6.2. *La confirmación mediante decreto ex MI c. 1680 §2 de las sentencias negativas de primera instancia y de las de segunda no conformes con las de primer grado*

MI c. 1680 §1 reconoce el derecho de apelación al cónyuge o parte pública (promotor de justicia y defensor del vínculo) “*que se considere perjudicada*” (“*quae se gravatam putet*”) porque no ha obtenido cuanto solicitó al tribunal y fue fijado en el decreto de fórmula de las dudas. Es evidente que la ley no distingue entre la parte demandada, perjudicada porque la sentencia afirmó la nulidad del matrimonio, o la parte actora, perjudicada porque la sentencia fue negativa.

MI c. 1680 §2 regula el procedimiento de “apelación” ante el tribunal “superior”, ya que, como hemos visto, se puede apelar no solo la sentencia de primera instancia sino también la de segundo grado no conforme con la de primera instancia, mientras no caduquen los plazos de apelación previstos *ex* CIC cc. 1630-1633, como si se tratara de una normal decisión de primer grado. Por tal motivo, MI c. 1680 §2 distingue terminológicamente, por una parte, los “plazos para apelar”, que son los mismos en primera y en segunda instancia –con tal de que esta no haya producido la doble sentencia conforme– y, por otra parte, el tribunal “superior” competente, que será de segundo grado cuando se apela contra una sentencia de primera instancia, o de tercer grado (normalmente la Rota Romana<sup>84</sup>) cuando la decisión impugnada es de segunda instancia no conforme con la de primera. Recordemos que la abrogación de la obligación de la doble sentencia conforme *pro nullitate matrimonii* ha suprimido el preceptivo envío *ex officio* al tribunal superior de la sentencia y las actas por parte del tribunal que dictaba la primera decisión favorable a la nulidad, con independencia del grado de esa sentencia (CIC c. 1682 §1; DC art. 264).

Cuanto acabamos de decir del MI se aplica a todas las sentencias “apelables”, de primera o de segunda instancia no conformes, y con independencia de que la sentencia impugnada sea o no *pro nullitate matrimonii*. La agilización del proceso buscada por el MI ha comportado que el decreto de confirmación de la sentencia precedente –mediante el *processus brevior* del abrogado CIC c. 1682 §2, que era utilizable solamente cuando la primera sentencia *pro nullitate matrimonii* era

<sup>84</sup> *Vide supra* nota 70.



de primera instancia— sea aplicable tanto cuando la sentencia, legítimamente apelada, sea *pro nullitate matrimonii*, como cuando sea contraria a la nulidad del matrimonio, y prescindiendo de la instancia en la que se adopte esta decisión. Tratemos de profundizar en los motivos de este planteamiento.

El beato Pablo VI introdujo diversas modificaciones al CIC 1917 y a la PME para simplificar las causas de nulidad del matrimonio, en espera de la reforma que realizaría el futuro CIC (1983):

*“Ne nimia iudiciorum matrimonialium diuturnitas plurium filiorum suorum spiritualem statum reddat graviores (...) visum est Nobis quasdam edere normas (...) quibus expeditior fiat ipse matrimonialis processus”*<sup>85</sup>.

Una de las innovaciones fue el llamado *processus brevior* (acogido en el CIC 1983 c. 1682 §2), que permitía al tribunal de segundo grado confirmar con un decreto, sin las formalidades de una normal apelación, la sentencia que había declarado nulo un matrimonio en primera instancia:

*“Visa sententia et perpensis animadversionibus defensoris vinculi necnon, si exquisitae et datae fuerint, partium earumve patronorum, collegium suo decreto vel decisionem primi gradus ratam habet, vel ad ordinarium examen secundi gradus causam admittit (...)”* (CM n. VIII §3).

El *processus brevior ex* CIC c. 1682 §2 solo permitía la confirmación de la nulidad porque, aunque hubiera habido apelación y solicitud de un suplemento instructorio, el tribunal alcanzaba la certeza moral sobre la nulidad con el mero estudio de las actas y de la sentencia del tribunal inferior, recibidas *ex officio*, y los motivos de la apelación, si la hubo. Sin esa certeza moral se debía pasar la causa al proceso ordinario de apelación.

Este diverso procedimiento entre la confirmación de la nulidad con el decreto del *processus brevior ex* CIC c. 1682 §2 (aunque la sentencia *pro nullitate matrimonii* hubiera sido apelada, con tal de que el tribunal de segundo grado hubiera alcanzado la respectiva certeza moral) y el reenvío al proceso ordinario de apelación cuando faltaba dicha certeza moral llevó a algún equívoco conceptual,

<sup>85</sup> Cf. CM Proemio.



imprecisión que tal vez subsista con el nuevo sistema introducido por el MI y demás normas integrativas o aplicativas. La ambigüedad, no infrecuente, consistiría en motivar la imposibilidad de pronunciar la decisión negativa (“*non constare de nullitate matrimonii in casu*”) con un decreto (evidentemente de naturaleza judicial) porque, se dice, “*la falta de la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio impide la ratificación de la sentencia pro nullitate pero no implica la certeza moral sobre la validez del matrimonio. Por tanto, se requiere una instrucción integrativa que pueda producir la irrenunciable certeza moral, ya sea a favor de la nulidad del matrimonio, ya sea a favor de la validez*”. La parte final de esta proposición (“*la irrenunciable certeza moral (...) a favor de la validez*”) me parece imprecisa. En efecto, el art. 247 de la DC incorpora a un texto normativo aspectos de la certeza moral provenientes del magisterio de Pío XII y de S. Juan Pablo II a la Rota Romana (en particular de los DRR 1.10.1942 y 4.2.1980) no explicitados en el CIC c. 1608, que prácticamente repetía el c. 1869 del CIC 1917. Como hemos señalado, la disposición de la DC 247 §2 ha adquirido naturaleza de ley *stricto sensu ex MI* art. 12<sup>86</sup>. En particular, la DC art. 247 añade el §2 a los cánones de los dos CIC citados. Este párrafo: *a*) insiste en la necesidad de la certeza moral para poder declarar nulo un matrimonio (“*Ad certitudinem autem moralem iure necessariam*”); *b*) excluye que pueda bastar la certeza “prevalente”, admitida por las Normae USA 1970<sup>87</sup>, y que sea necesaria la certeza absoluta (“*non sufficit praevalens probationum indiciorumque momentum, sed requiritur ut quodlibet quidem prudens dubium positivum errandi (...) excludatur, etsi mera contrarii possibilitas non tollatur*”); *c*) requiere que la certeza moral incluya el motivo legal de la nulidad del matrimonio, según la aplicación de la jurisprudencia de los tribunales apostólicos y la “historicidad de los hechos” (“*in iure et in facto*”). La inicial afirmación del §2 de DC art. 247 sobre la necesidad de la certeza moral para declarar nulo un matrimonio, unida a esa misma asociación establecida en los §§1 y 5 de la DC art. 247 (CIC 1983 c. 1608 §§1 y 4), puede llevar a pensar que, si la sentencia fue negativa por falta de la certeza moral a favor de la nulidad, el juez no puede tener certeza moral sobre la existencia de tal incerteza. Sin embargo, en realidad, el juez sí podría tener certeza moral acerca de la inexistencia de la certeza moral de la nulidad. La proposición puede parecer tautológica, pero

<sup>86</sup> Vide supra notas 39-42.

<sup>87</sup> Vide supra nota 40.



pienso que no lo es porque la sentencia apelada y las actas de la causa pueden producir en la conciencia del juez, sin necesidad de una instrucción suplementaria, la certeza moral de que el *caput nullitatis* invocado no es subsumible entre los previstos por la ley y acogidos por la jurisprudencia apostólica, o porque uno de los elementos de la *quaestio facti* invocados para obtener la nulidad (por ej., la enfermedad incapacitante) ya había sido desmentido en la instancia precedente con pruebas dignas de crédito.

### 6.3. *La apelabilidad de la sentencia de la Rota Romana que declara por vez primera la nulidad del matrimonio*

La necesidad de la doble conforme *pro nullitate matrimonii* fue suprimida por Benedicto XVI (2013) para los procesos que se desarrollan ante la Rota Romana, en los cuales la primera sentencia “*pro nullitate matrimonii*” pasaba a ser ejecutiva inmediatamente, sin que fuera posible la apelación<sup>88</sup>. Al respecto, en un primer análisis de esta norma, aplicando los criterios hermenéuticos de que disponía en aquel momento, defendí la “posibilidad” de apelar tal sentencia porque, como sucede con el vigente sistema del MI, la ejecutividad de la primera sentencia que declara la nulidad del matrimonio “*sin que sea necesaria una doble decisión conforme*” no impide el derecho de apelación<sup>89</sup>. De todos modos, el n. I del Rescr. 7/12.12.2015 habría abrogado esa facultad especial el día de su entrada en vigor<sup>90</sup>, sin que hubiera sido necesario esperar a la fecha (el 11.2.2016) de cumplimiento del trienio para el que fue concedida esta “facultad especial” de la Rota Romana. En efecto, dicha inapelabilidad no ha sido incorporada al sistema del MI por ninguna de las seis disposiciones del n. II del Rescr. 7/12.12.2015. En cualquier caso, la inapelabilidad de la primera sentencia de la Rota Romana (no

<sup>88</sup> BENEDICTO PP. XVI, «Rescritto “ex audientia Sanctissimi” di approvazione di “facoltà speciali” a richiesta del Decano della Rota Romana, 11.2.2013», en *Norme procedurali canoniche commentate*, ed. DEL POZZO M., -LLOBELL, J. -MIÑAMBRES, J., Roma 2013, p. 216 n. II: “Le sentenze rotali che dichiarano la nullità del matrimonio siano esecutive, senza che occorra una seconda decisione conforme”.

<sup>89</sup> Cf. LLOBELL, J., «*Novità procedurali riguardanti la Rota Romana: le facoltà speciali*», en *Stato, Chiesa e pluralismo confessionale. Rivista telematica* (<http://www.statoechiese.it/21.10.2013>), 32 (2013) pp. 6-19.

<sup>90</sup> Cf. Rescr. 7/12.12.2015 n. I (*vide supra* notas 10 y 22).



solo “*pro nullitate matrimonii*” sino también negativa) podría ser promulgada en la futura “*ley propia de la Rota Romana*” que, según informa el MI Criterio f., n. VII, “*será adecuada lo antes posible a las reglas del proceso reformado, dentro de los límites de lo necesario*”.

El Rescr. 7/12.12.2015 n. II §1 podría plantear alguna perplejidad respecto al objeto de la apelación ante la Rota: “*En las causas de nulidad de matrimonio ante la Rota romana, la duda se establece de acuerdo con la antigua fórmula: «An constet de matrimonii nullitate, in casu»*”. En efecto, esta nueva ley ha modificado las Normas de la Rota Romana (18.4.1994) cuyo art. 62 prescribía:

“§1. *In causis nullitatis matrimonii formula dubii est: «An constet de matrimonii nullitate in casu», additis capite vel capitibus. §2. In causis, ubi agitur de sententia rotali appellata, adhibebitur dubii formula: «Utrum confirmanda an infirmanda sit sententia rotalis diei... mensis... anni... in casu», nisi claritatis gratia in dubiorum formula renovandi sint singuli controversiae articuli*”<sup>91</sup>.

Las precedentes Normas rotales que regulaban tanto la organización del Tribunal como el desarrollo del proceso [29.6.1934 (=Normae RR 1934)]<sup>92</sup> no establecían en el art. 77 §2 la cláusula “*additis capite vel capitibus*” del art. 62 de las Normae RR 1994, pero era evidente que la omisión de dicha expresión en las Normae RR 1934 no obstaculizaba la identificación de la *causa petendi*, como se

<sup>91</sup> Cf. ROMANAE ROTAE TRIBUNAL, «Normae Rotae Romanae Tribunalis, 18.4.1994», en AAS 86 (1994) art. 62 p. 526; aprobadas “in forma specifica” cf. SEGRETERIA STATUS, «Rescriptum ex Audientia Sanctissimi quo Normae Rotales in forma specifica approbantur, 23.2.1995», en AAS 87 (1995) p. 366 (= Normae RR 1994).

<sup>92</sup> Cf. SACRA ROMANA ROTA, «Normae Sacrae Romanae Rotae Tribunalis, 29.6.1934», en AAS 26 (1934) pp. 449-491. Tras el Concilio Vaticano II, en espera de la promulgación del CIC 1983, se publicaron en dos ocasiones unas Normas referidas solamente a la organización de los diversos ministros del Tribunal: “Applicantur Normae S. R. Rotae Tribunalis, editae anno 1934, Tit. III, De ordine iudiciario, art. 59-185, donec recognitae eadem fuerint iuxta novum Codicem Iuris Canonici” (cf. SACRA ROMANA ROTA, «Normae Sacrae Romanae Rotae Tribunalis, 16.1.1982», en AAS 74 (1982) art. 65 p. 512). Cf. Las normas aprobadas “*Ad experimentum et ad triennium*” por Pablo VI, 27.5.1969: «Nuove norme del Tribunale della Sacra Romana Rota», en *Quaderni dello Studio Rotale* 8 (1996) art. 40 pp. 211-228.





deduce de los §§1 y 3 del art. 77 Normae RR 1934, cuya finalidad es la adecuada determinación del objeto del proceso:

“§1. *Formula dubii referre debet ipsum controversiae meritum, cauto ne excedantur limites quaestionis appellatae vel commissae.* §2. *In causis nullitatis matrimonii, sueta dubii formula est «an constet de matrimonii nullitate in casu».* §3. *In causis, ubi agitur de sententia rotali appellata, adhibebitur formula: «an confirmanda vel infirmanda sit sententia rotalis diei ... mensis ... anni ... in casu», nisi, adprobante Ponente, partibus placuerit dubiorum formulam repetere in priore instantia Rotali statutam*” (Normae RR 1934, art. 77).

La continuidad legislativa sobre la necesidad de consentir la identificación de la *causa petendi* es explícita al ser acogido sustancialmente el §3 del art. 77 Normae RR 1934 en el §2 del art. 62 Normae RR 1994 acerca del objeto de la apelación contra una sentencia de la misma Rota<sup>93</sup>. Puesto que el Rescr. 7/12.12.2015 n. II §1 modifica las Normae RR 1994 y reenvía a “*la antigua fórmula: «An constet de matrimonii nullitate, in casu»*” de las Normae RR 1934, ese reenvío parece que debe comportar también la continuidad entre el Rescr. 7/12.12.2015 n. II §1 y el sistema de las Normae RR 1934 de identificar el objeto de la causa. Por otra parte, la competencia típica y prevalente de la Rota Romana es la de ser “*Tribunal ordinarium a Sancta Sede constitutum pro appellationibus recipiendis*” (CIC 1917 c. 1598 §1, CIC 1983 c. 1443; cf. Const. Ap. *Pastor bonus* art. 126). Por tanto, la expresión “*in casu*” reenviará habitualmente a los *capita nullitatis matrimonii* de la sentencia apelada.

## BREVES CONCLUSIONES

Las incisivas modificaciones de la nueva legislación plantean algunos problemas hermenéuticos tanto sobre las instituciones del proceso matrimonial directamente llamadas en causa, como sobre otras aparentemente no afectadas por esos

<sup>93</sup> Cf. TETI, D., «Commento all'art. 62 §1 delle Norme del Tribunale della Rota Romana», en *Norme procedurali canoniche commentate*, cit. p. 191 nota 88.



cambios. Sin embargo, algunas de las instituciones que no han sido directamente repensadas (como la cosa juzgada o la *restitutio in integrum* contra algunas sentencias) podrían (tal vez, deberían) ser replanteadas para ser coherentes con los principios del nuevo proceso de nulidad del matrimonio: celeridad, simplicidad, cercanía, economía, etc. De todos modos, no es superfluo insistir en que todos estos principios están supeditados y deben tutelar, como afirma MI Proemio (§7), “*en el máximo grado la verdad del vínculo sagrado*”, es decir, la indisolubilidad del matrimonio rato y consumado. En efecto, las causas de nulidad matrimonial constituyen un ecosistema en el cual sus diversos componentes están profundamente entrelazados para tratar de permitir al juez poder hacerse cargo de la verdad con certeza moral, del modo más simple y rápido posible, con una adecuada instrucción que garantice a los cónyuges la proposición y el conocimiento de las pruebas y la posibilidad de contradecirlas. Para ofrecer tempestivamente criterios aplicativos de la nueva ley, coherentes y contrastados por la experiencia de casos análogos ya experimentados, se podría institucionalizar un autorizado, competente y ágil órgano interdicasterial, similar al “*Tavolo di lavoro*” constituido para Italia (Papa Francesco, Lettera CEI, 1.6.2016).

Por otra parte, el conocimiento con certeza moral de la verdad acerca de la validez del matrimonio es una actividad frecuentemente compleja que requiere una adecuada normativa. Por tanto, adoptando un principio de economía legislativa, podría ser oportuna una explícita remisión a la DC como “útil *vademécum*”<sup>94</sup>, como criterio hermenéutico adecuado del proceso de nulidad del matrimonio, lógicamente de modo subordinado a lo dispuesto en la nueva normativa y mientras no sea promulgada una nueva *Instructio*. En efecto, el “Subsidio aplicativo” preparado por la Rota Romana en enero 2016 se refiere prevalentemente a las materias modificadas por la nueva normativa, pero no a numerosas instituciones necesarias para la correcta aplicación del proceso. De este modo se ayudaría a los ministros de la justicia a decidir las causas *quam primum* –de acuerdo con el “refundado” proceso matrimonial<sup>95</sup>– y de modo acorde con la verdad, al ofrecerles pautas eficaces para instruir bien la causa, respetando el derecho de defensa

<sup>94</sup> Cf. FRANCISCUS, PP, «Discorso al Congresso Internazionale promosso...» *cit.* cf. nota 41.

<sup>95</sup> Cf. PINTO, P. V. «La riforma del processo matrimoniale per la dichiarazione di nullità. Voluta e decisa da Papa Francesco», en *L'Osservatore Romano* (9.9.2015), p. 7: <http://www.osservatoreromano.va/it/news/la-riforma-del-processo-matrimoniale-la-dichiarazi#sthash.4jcn1Otf.dpuf>.



de todos los que intervienen en ella como medio normalmente imprescindible para que el juez conozca la verdad. Una ponderada referencia a la DC podría constituir una significativa manifestación de la “*hermenéutica de la reforma*», de la *renovación dentro de la continuidad*” propuesta por el Papa Benedicto XVI<sup>96</sup>.

En la bien conocida rueda de prensa durante el vuelo de retorno de Philadelphia a Roma (27.9.2015)<sup>97</sup>, a una pregunta sobre los motu propios publicados pocos días antes (8.9.2015) el Papa Francisco afirmó:

*“la mayoría de los Padres sinodales del Sínodo del 2014 solicitaron la simplificación de los procesos de nulidad del matrimonio. (...) El Motu Proprio facilita los tiempos procesales, pero no es un divorcio, porque el matrimonio es indisoluble cuando es sacramento, y esto la Iglesia no lo puede cambiar. Se trata de la doctrina de la Iglesia. El proceso jurídico tiene como finalidad probar si lo que parecía un sacramento no lo había sido nunca”.*

Desde esa cátedra sobre el Océano Atlántico el Papa Francisco insistía en cuanto había afirmado en el Proemio del M. P. *Mitis Iudex* (§6): que “*se favorezca no la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos y, no en menor medida, una adecuada simplificación*”.

Para lograr esta finalidad son necesarias –además de algunas integraciones legislativas– la praxis y jurisprudencia de los Tribunales Apostólicos y las interpretaciones de los órganos competentes. Pero también es importante la reflexión doctrinal serena y libre para tratar de aplicar la nueva ley con el respeto que merece.

<sup>96</sup> Cf. BENEDICTUS PP. XVI, «Allocutio ad Romanam Curiam ob omina natalicia, 22.12.2005», en AAS 98 (2006) pp. 40-53, aquí 46.

<sup>97</sup> Cf. SALA STAMPA DELLA SANTA SEDE, «Bollettino. Viaggio Apostolico di Sua Santità Francesco a Cuba, negli Stati Uniti d’America e Visita alla sede dell’ONU, in occasione della partecipazione all’Incontro Mondiale delle Famiglie in Philadelphia (19-28 settembre 2015) – Conferenza Stampa di Papa Francesco nel volo di ritorno Philadelphia - Roma, 28.09.2015», en <http://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2015/09/28/0735/01576.html> (consulta 1.4.2016).



